

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

158/2025	SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 33/2024, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.	4 RESUELTA
33/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 188/2025, DE SU ÍNDICE.	5 RESUELTA
36/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 18/2025, DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.	6 A 7 RESUELTA
10/2026	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 376/2025, DE SU ÍNDICE.	8 RESUELTA
76/2025-CA	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 348/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	EN LISTA

75/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 343/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	EN LISTA
77/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 349/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	EN LISTA
78/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 344/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	EN LISTA
79/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 351/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	EN LISTA
80/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE</p>	EN LISTA

81/2025-CA	<p>NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 354/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 358/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	EN LISTA
82/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 352/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	EN LISTA
144/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 160/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	9 A 17 RESUELTO
39/2025	<p>CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE PUEBLA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN V, INCISOS M) Y N), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHIETLA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	9 A 17 RESUELTA

49/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDADO LA INVALIDEZ DEL INCISO G) DEL NUMERAL 5, SUBNUMERAL 5.10., DEL ANEXO DENOMINADO "TARIFA" DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAUCILLO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	9 A 17 RESUELTA
301/2024	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE MANZANILLO EN EL ESTADO DE COLIMA, EN CONTRA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, EN LA QUE IMPUGNA EL AUTO DICTADO EL NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO EN EL JUICIO DE LESIVIDAD TJA-909/2024-G.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	10 A 17 RESUELTA
26/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LAS FRACCIONES I, INCISO B), NUMERAL 5; Y IV, INCISO B), NUMERAL 2.1.8 DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CASAS GRANDES DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	10 A 17 RESUELTA
129/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, AMBOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDADO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN IX, NUMERAL 4 Y 40, FRACCIÓN XI, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5, Y 6 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MONCLOVA,</p>	10 A 17 RESUELTA

<p>28/2025</p>	<p>COAHUILA DE ZARAGOZA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, MEDIANTE DECRETO 158.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II “DERECHOS”, NUMERALES II.1.2, INCISO B.8, Y II.2.9, INCISO 1.1, LETRA F), DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUERRERO DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	<p>10 A 17 RESUELTA</p>
<p>45/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA FRACCIÓN II, NUMERALES 2, INCISOS C.1., C.2., C.3., C.4.; Y 3, INCISOS B.2.4. Y B.2.5, DE LA TARIFA ANEXA A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OJINAGA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	<p>10 A 17 RESUELTA</p>
<p>96/2025</p>	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIÓN III, Y 36, FRACCIÓN XIV, NUMERALES 1, 2, 3, 4, 5 Y 6, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA</p>	<p>10 A 17 RESUELTA</p>

79/2021	<p>ENTIDAD DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, EN CONTRA DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	10 A 17 RESUELTA
81/2021	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES CONTRA LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA FEDERACIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	11 A 17 RESUELTA
485/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2091/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	11 A 17 RESUELTO
715/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7486/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	11 A 17 RESUELTO
620/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO,</p>	12 A 17 RESUELTO

	<p>DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6613/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	
7655/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 8/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	RETIRADO
4482/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 508/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	12 A 17 RESUELTO
428/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN CONTRA DEL ACUERDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4482/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	12 A 17 RESUELTO
4617/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL VIGÉSIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL AMPARO DIRECTO 377/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	13 A 17 RESUELTO
9/2025	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CUARTO TRIBUNAL</p>	13 A 17 RESUELTO

181/2025	<p>COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 205/2023, DE SU ÍNDICE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p> <p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADAS ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 99/2023, EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 24/2023, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 246/2022, Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 840/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	18 A 27 RESUELTA
199/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, AL EMITIR LA TESIS PR.P.T.CS. J/6 K (11A), Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL EMITIR LA TESIS PR.P.T.CN. J/8 (11ª).</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	28 A 31 RESUELTA
3167/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 128/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	32 A 39 RESUELTO
5065/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y</p>	40 A 63 RETURNADO

312/2025	<p>CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 687/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 176/2020.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	65 A 74 RESUELTO
117/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 275/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	75 A 80 RESUELTO
892/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 50/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	81 A 87 RESUELTO
3731/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 46/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	EN LISTA
188/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON</p>	88 A 100 RESUELTO

151/2025	<p>RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1678/2016.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 874/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	102 A 113 RESUELTO
----------	--	-----------------------

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 11 DE FEBRERO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:28 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días, hermanas y hermanos, a todos los que nos acompañan en una sesión más del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Saludo con afecto a los integrantes, las integrantes también, de la Barra Nacional de Abogados de la Ciudad de México que hoy nos acompañan en el Salón de Plenos, sean bienvenidos.

Muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras. Gracias por su presencia. Quiero iniciar agradeciendo a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que me haya suplido el día de ayer en el desahogo de la sesión pública y, bueno, pues vamos a desahogar la sesión programada para esta fecha. Se inicia la sesión. Secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Informo que se determinó retirar de la lista el asunto identificado con el número 27, correspondiente al amparo directo en revisión 7655/2025.

Por otra parte, informo que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 5 a 12 y 39 de la lista, correspondientes a los recursos de reclamación 76/2025, 75/2025, 77/2025, 78/2025, 79/2025, 80/2025, 81/2025 y 82/2025, relacionados, respectivamente, con las controversias constitucionales 348/2024, 343/2024, 349/2024, 344/2024, 351/2024, 354/2024, 358/2024 y 352/2024, así como el amparo directo en revisión 3731/2025.

Asimismo, someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 19 ordinaria celebrada el martes diez de febrero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica, les consulto: quienes estén a favor de aprobar el

proyecto de acta que ha dado cuenta el secretario, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora al segmento 1 de los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 158/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 33/2024 DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: A la luz de los principios de legalidad, reserva de ley, exacta aplicación de la ley penal y taxatividad, ¿es constitucional el artículo 310 del Código Penal del Estado de Yucatán, en tanto que omite establecer parámetros temporales para la pena de prisión respecto del delito de abuso sexual?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervención, les consulto: quienes estén a favor de reasumir competencia sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF, GUERRERO GARCÍA Y PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos por reasumir competencia originaria en este asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE REASUME COMPETENCIA EN LA SOLICITUD 158/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 33/2026, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 188/2025 DEL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuáles son los estándares que deben observar las fiscalías en la investigación de delitos sexuales y violencia familiar cometidos en perjuicio de personas menores de edad, a fin de garantizar el interés superior de la niñez?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay intervención, les consulto: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS SEÑORAS MINISTRAS ESQUIVEL MOSSA Y ORTIZ AHLF**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 33/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 36/2026, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 18/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Cuál es el alcance del artículo 97 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de la nulidad de la solicitud de audiencia inicial presentada por el Ministerio Público, sus efectos frente a la prescripción de la acción penal y su incidencia en las facultades constitucionales del Ministerio Público para ejercerla?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Ahorita pido la votación. ¿Alguna intervención?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: ¿Es la 36/2026, Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, 36/2026.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En este yo voy por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Entonces les consulto: los que estén a favor de ejercer la facultad de atracción, sírvanse manifestarlo levantando la mano (**ALZAN LA MANO LAS PERSONAS MINISTRAS HERRERÍAS GUERRA, ESPINOSA BETANZO, ESQUIVEL MOSSA, BATRES GUADARRAMA, ORTIZ AHLF Y GUERRERO GARCÍA**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de seis votos por ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 36/2026.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 10/2026, RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 376/2025, DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Cuyo tema es: A la luz del derecho de igualdad procesal y en vista de los derechos que asisten a las víctimas del delito de extorsión, ¿resulta posible aceptar como excepción al principio de inmediación en materia penal la incorporación de una declaración primigenia a una nueva audiencia de juicio?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay nadie en el uso de la palabra, les consulto en vía económica: quienes estén a favor de ejercer la facultad de atracción sírvanse manifestarlo levantando la mano **(ALZA LA MANO LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de votos por no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 10/2026.

Pasamos ahora a los asuntos del segmento 2, sin estudio de fondo y reclamaciones. Por favor, secretario, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración, de manera conjunta, los siguientes asuntos del segmento 2 de la lista.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
144/2025, RELACIONADO CON LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
160/2025.**

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar infundado, pues no se advierte la actualización manifiesta indudable de una causa de improcedencia respecto de la referida controversia, por lo que se confirma el acuerdo recurrido mediante el cual se admitió la demanda respectiva.

Asuntos 14 y 15 relativos a las

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
39/2025.**

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
49/2025.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herreras Guerra, en las que se propone sobreseer, ya que las respectivas normas reclamadas cesaron en sus efectos al concluir su vigencia debido a que están sujetas al principio de anualidad.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
301/2024.**

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, la cual se propone sobreseer al considerar que la promovente carece de legitimación para presentar el referido medio de control de la constitucionalidad, ya que no acreditó su personalidad como representante legal del municipio actor.

Asuntos 17, 18, 19, 20 y 21, relativos a las

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 26/2025.****CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 129/2025.****CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 28/2025.****CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 45/2025.**

y

**CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 96/2025.**

Todas bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, en las cuales se propone sobreseer, ya que las normas reclamadas han cesado en sus efectos debido a que concluyó su vigencia la cual se rige por el principio de anualidad.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2021.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, la cual se propone sobreseer porque se actualiza la causa de improcedencia relacionada con la falta de legitimación activa al haber sido promovida por una comisión que a la fecha ha quedado formalmente extinta.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 81/2021.

Bajo la ponencia de la Ministra Ortiz Ahlf, la cual se propone sobreseer porque se actualiza la causa de improcedencia relacionada con la falta de legitimación activa al haber sido promovida por el instituto que a la fecha ha quedado formalmente extinto.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 485/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar, dado que se interpuso en contra de un acuerdo que declaró improcedente un recurso de revisión en amparo directo. Determinación que, por mandato constitucional, es definitiva e inatacable; por lo que queda firme el referido acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 715/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar, pues se interpuso de forma extemporánea; por lo que queda firme el acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 620/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Guerrero García, el cual se propone declarar infundado, dado que existen planteamientos genuinos de constitucionalidad sobre el artículo 45 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en dos mil catorce, revestidos de interés excepcional que justifican la procedencia del recurso de revisión en el amparo directo; por lo que queda firme el acuerdo recurrido, mediante el cual se admitió dicho recurso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4482/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar al no reunirse los requisitos de procedencia, pues, por un lado, algunos de los argumentos presentados no actualizan una cuestión propiamente constitucional y, por otros, los argumentos que sí actualizan ese primer requisito no permitirían fijar un criterio de interés excepcional.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 428/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declarar sin materia porque el amparo directo en

revisión 4482/2025, del que deriva, fue desechado por este Tribunal con antelación en esta misma sesión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4617/2025.

Bajo la ponencia de la Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desechar, dado que los argumentos presentados no actualizan los requisitos de procedencia necesarios en esta instancia; por lo que se desecha la revisión adhesiva.

Y, finalmente,

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 9/2025, DERIVADO DE DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, el cual se propone declarar sin materia, pues se advierte que la autoridad judicial responsable tuvo la intención de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo; por lo que queda sin efectos la resolución dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, en el incidente de repetición del acto reclamado 1/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues se pone a consideración de ustedes los asuntos de la cuenta conjunta que ha dado el secretario y, conforme al método que hemos adoptado, les pido que a la hora de emitir su voto

hagan las precisiones correspondiente a cada uno de los asuntos; entonces, secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ministra Herrerías Guerra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, secretario. Estoy a favor de la mayor parte de los asuntos que ha expuesto y solo en el número 28, amparo directo en revisión 4482/2025, haré un voto concurrente y en base a la tarjeta que envié a la Ministra ponente; y el 30, amparo directo en revisión 4617/2025, también, en cuanto a una tarjeta que envié a la ponente, voy a hacer un voto concurrente. Es todo. En lo demás estoy a favor de los proyectos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. En términos generales, votaré a favor de cada uno de los asuntos de los que ya dio cuenta el secretario general, solamente, en el caso del punto número 16, controversia constitucional 301/2024, me reservo para hacer un voto concurrente. Esto, con relación a que, si bien esta Suprema Corte admitió de manera excepcional la procedencia de la controversia constitucional en contra de resoluciones jurisdiccionales en sentido estricto, como sostiene la tesis de jurisprudencia 16/2008, este criterio fue abandonado en el recurso de reclamación 147/2025. En ese sentido, realizaré el voto

concurrente; y con relación a los restantes puntos, votaré a favor. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos González.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. En el asunto numerado con el 31 de la lista, referente al 9/2025, votaré en contra y haré valer un voto particular, al estimar que no es competencia del Pleno resolver ese tema y en los demás asuntos estoy a favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con relación a los asuntos que se ha dado cuenta, estoy con los proyectos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estoy a favor de todos los proyectos; únicamente, en el asunto listado en el punto 16, que es la controversia constitucional 301/2024, estaré a favor por consideraciones distintas. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Estoy a favor de todos los asuntos, salvo en el asunto número 26, correspondiente al

recurso de revisión 620/2025, también estoy a favor, pero me separo de los párrafos 46 y 48.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, secretario. Votaré a favor de la mayoría de los asuntos que corresponden a la segunda parte de los que ha dado cuenta el secretario general de acuerdos; sin embargo, voy a realizar las siguientes precisiones.

Por lo que corresponde al recurso de reclamación 485/2025, listado con el número 24, votaré a favor con voto concurrente porque, como ya lo sostuve en otras sesiones, el recurso de reclamación no procede en estos casos por mandato constitucional y no es posible realizar algún otro tipo de pronunciamiento; en el asunto listado con el número 26, que corresponde al recurso de reclamación 620/2025, también votaré a favor con concurrente, apartándome de los párrafos 38 al 74 debido a que en ellos se analizaron planteamientos de fondo que van más allá del ámbito de estudio de este recurso; también en el número 28 de la lista, es decir, el ADR 4482/2025, votaré a favor, pero me aparto de los párrafos 24 y 25 del proyecto, pues en ellos se indica que fueron inhábiles de los días del quince al veintinueve de agosto de dos mil veinticinco y, para ello, se invoca, además, el Acuerdo General 3/2025; sin embargo, ese instrumento normativo no habilitó los días en cuestión. De igual forma, me voy a separar (en ese

mismo asunto) de los párrafos 34 a 49, pues el desechamiento se debería sostener solo en que los agravios son inoperantes.

Finalmente, en el asunto número 30 de la lista, es decir, el ADR 4617/2025, voy a votar a favor; sin embargo, me voy a separar del párrafo 35 del proyecto, pues estimo que el que haya una tesis aislada no priva de interés excepcional un asunto y también me voy a separar del párrafo 49, pues, a mi consideración, la revisión adhesiva debe quedar sin materia. Es cuanto, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor de los proyectos de los cuales ha dado cuenta el secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Aguilar Ortiz .

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de todos los proyectos y solo en el amparo directo en revisión 4617/2025, voy a hacer un voto concurrente para ampliar un poquito las consideraciones en el que se sustenta. Yo creo que aquí se debió haber declarado la inoperancia de los agravios o de los conceptos porque no se controvierten de manera directa las consideraciones que emitió el tribunal colegiado respecto a la existencia de la preclusión del tema de constitucionalidad.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que se dio cuenta en este segmento, con las salvedades y los votos concurrentes que expresaron cada una de las Ministras y Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; y existe mayoría de votos en el asunto número 31, que se refiere al incidente de inejecución de repetición del acto reclamado 9/2025, donde la Ministra Ríos González anunció voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTOS LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, RECURSOS DE RECLAMACIÓN, AMPAROS DIRECTOS EN REVISIÓN, CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS E INCIDENTE DE INEJUCIÓN DERIVADO DE DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO, QUE FUERON OBJETO DE LA CUENTA CONJUNTA.

Secretario, continuamos con el segmento 3, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 181/2025 ENTRE EL SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, EN LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO EN REVISIÓN 246/2022, FRENTE A LOS CRITERIOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, EN EL FALLO DEL AMPARO EN REVISIÓN 99/2023, DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 24/2023, DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 840/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS RESPECTO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO (AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 99/2023) Y EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 24/2023), FRENTE AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN

MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 246/2022).

SEGUNDO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO (AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 246/2022), FRENTE AL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO (AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 840/2023).

TERCERO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL PLENO REDACTADO EN EL SEXTO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le voy a solicitar al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el estudio de fondo se propone declarar inexistente la contradicción de criterios respecto de los sostenidos por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito y por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, frente al criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, toda vez

que los tres órganos jurisdiccionales arribaron, substancialmente, a la misma conclusión jurídica.

En efecto, dichos tribunales consideraron que la suspensión de labores decretada con motivo de la emergencia sanitaria por COVID-19 constituyó una circunstancia extraordinaria que impidió el acceso normal a los órganos jurisdiccionales y que, por tanto, ese período debía excluirse del cómputo del plazo de prescripción de la acción correspondiente.

Por otra parte, se propone declarar que sí existe una contradicción de criterios entre el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, perteneciente a la región Centro-Norte, y el sostenido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, perteneciente a la región Centro-Sur. El primero sostuvo que, aunque el plazo de prescripción debe computarse ordinariamente por años completos, de manera excepcional, deben descontarse los días en que los órganos jurisdiccionales suspendieron labores por la pandemia; mientras que el segundo concluyó que la suspensión de plazos y términos judiciales tienen naturaleza estrictamente procesal y que no incide en el cómputo de la prescripción de acciones sustantivas, salvo cuando el último día del plazo sea inhábil.

De esta oposición surge la cuestión jurídica que debe resolver este Tribunal Pleno, consistente en determinar si la suspensión de labores jurisdiccionales, derivada de la pandemia por COVID-19, debe excluirse del cómputo del

plazo de prescripción, conforme al artículo 1,176 del Código Civil Federal, el cual establece que: “El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente”.

En el estudio se razona que, si bien la prescripción se computa por años naturales y no por días hábiles, la pandemia constituyó un fenómeno extraordinario y generalizado que alteró de manera prolongada el funcionamiento regular de los tribunales, al grado de suspender o limitar de forma significativa la prestación del servicio público de impartición de justicia en amplias etapas. Ello afectó, de forma objetiva, la posibilidad de que las personas ejercieran oportunamente sus acciones judiciales por la imposibilidad material de acudir a órganos jurisdiccionales que se encontraban cerrados o con operación restringida.

Al respecto, se destaca que la prescripción cumple una función de seguridad y certeza jurídica en cuanto evita la incertidumbre prolongada sobre la exigibilidad de los derechos, pero que su aplicación no debe traducirse en una afectación desproporcionada al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional cuando concurren circunstancias excepcionales ajenas a la voluntad de los justiciables.

Por ello, se concluye que los preceptos civiles y mercantiles que regulan la prescripción parten de un supuesto implícito de normalidad institucional en el funcionamiento de los órganos

jurisdiccionales, esto es, de la existencia permanente de tribunales accesibles para la presentación de demandas y promociones, dicho supuesto no se actualizó durante el período de emergencia sanitaria ocasionado por el virus COVID-19, en el que se decretaron suspensiones generales de labores y se declararon inhábiles amplios períodos.

En ese contexto, resulta constitucionalmente razonable interpretar que los días en que los tribunales suspendieron actividades con motivo de la pandemia deben excluirse del cómputo del plazo prescriptivo, pues, de lo contrario, se trasladarían a los particulares las consecuencias jurídicas negativas de una situación extraordinaria que no les es imputable, salvo en los asuntos urgentes o en aquellos en los que expresamente no se suspendieron términos.

En consecuencia, se propone que prevalezca con carácter de jurisprudencia el criterio conforme al cual la suspensión de labores jurisdiccionales decretada con motivo de la pandemia por COVID-19 debe excluirse del cómputo del plazo de prescripción de la acción a fin de unificar la interpretación del artículo 1,176 del Código Civil Federal y dotar de certeza a los órganos jurisdiccionales y a las personas justiciables sobre los efectos jurídicos de dicho período excepcional, así como asegurar una protección efectiva y equilibrada tanto del derecho de acceso a la justicia como del principio de seguridad jurídica. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el estudio de fondo porque, bueno, en razón de la propuesta que hace el proyecto y en congruencia con la postura que asumí en el amparo directo en revisión 2809/2023, que se toma como base que parte de supuestos distintos.

Desde mi perspectiva, la prescripción constituye una institución de derecho sustantivo que se computa por años, conforme al artículo 1,176 del Código Civil Federal y no de momento a momento, sin que puedan establecerse excepciones implícitas derivadas de acuerdos administrativos de suspensión de labores jurisdiccionales.

La pandemia por COVID-19, aun siendo un acontecimiento extraordinario, no transforma la naturaleza jurídica de la prescripción ni autoriza excluir los períodos completos del cómputo del plazo legal, más aún, el Código Civil Federal, en el artículo 1,180, y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 81, establecen que, cuando el vencimiento del plazo o la realización de alguno de los actos obligatorios sean inhábiles, el plazo será prorrogado al día hábil siguiente, lo que permite salvaguardar el acceso a la justicia sin alterar el régimen sustantivo de la prescripción. Por ello, descontar del cómputo el período de suspensión de labores implica introducir una excepción no prevista por el

legislador y tratar la prescripción como un plazo procesal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más. Yo solamente vi la nota que circuló la Ministra Sara Irene y creo que aporta bastante para darle más precisión de cuándo comienza a correr porque el debate está en cómo se va a tomar en cuenta los días que no fueron laborales durante la época del COVID. En el principio, espero nunca más volvamos a vivir esa experiencia, pero entiendo que hay casos que necesitan de certeza sobre esta situación, el cómputo del plazo, y yo quería sumarme a las observaciones de la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Claro que sí. Con gusto retomo las consideraciones de la Ministra Sara Irene para poder reforzar el proyecto.

Aquí, sin lugar a dudas, un tema excepcional que surgió, pues fue el tema de la emergencia sanitaria y lo que ocurrió en la realidad es de que los tribunales tanto locales como federales redujeron su actividad, lo cual de alguna manera pudo haber limitado la posibilidad de presentar los escritos iniciales de demanda, los cuales interrumpirían por sí mismos la prescripción y, es en ese sentido, que nosotros señalamos en el proyecto que no nos es ajeno esta emergencia sanitaria, y esa limitación, esa restricción que hubo en el ejercicio jurisdiccional no tendría que ser trasladado a los justiciables.

De otra manera, pues bueno, podría impactar directamente en el ejercicio de sus derechos porque hay que recordar que, incluso, en la práctica, pues, por ejemplo, en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México se requería hacer cita (pues) para que recibieran las demandas y había un tope para... de personas que se recibían. Entonces, nada garantizaba que a una persona que se le pudiera recibir en el día hábil inmediato que se presentara para presentar esa demanda se le recibiera; entonces, pues creo que atiende a una realidad que a todos nos tocó vivir. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Lo que hay que tomar en cuenta que estuvo el sistema electrónico, o sea, se recibían de manera electrónica, trabajaron los tribunales, básicamente por sistema electrónico, o sea, firmaban.

En la época del COVID fue cuando se instrumentaron realmente y se dieron todas las normas para tener actividades vía a distancia, podríamos decir, y vía con la FIREL y sistema electrónico, etcétera, es decir, no hubo tanta imposibilidad, y luego, la otra, que también teníamos, que se recibían cuando había situaciones de urgencia, o sea, no se cerraron totalmente los tribunales, o sea, es decir, sí operaron, por lo menos, vía electrónica y sesionaban los órganos vía plataforma ZOOM, etcétera; es decir, no se pararon los tribunales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues están expuestas las consideraciones. Si no hay ninguna otra intervención. Sí, Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Creo que aquí (digo) lo que hay que clarificar es si hubo una imposibilidad jurídica o una imposibilidad fáctica y, en todo caso, lo que debemos considerar es que sí hubo una imposibilidad jurídica porque hubo un acuerdo que ordenó que no se elaborara en los términos normales.

En ese sentido, me parecería que sí hubo una imposibilidad jurídica para los destinatarios de la norma para poder presentar, en su oportunidad o una vez vencido el plazo, las demandas o los actos procesales que se debiera. Si hubo una posibilidad física limitada, eso no implica que hubo (a mi juicio) una imposibilidad jurídica que fue resuelta mediante un acuerdo, según entiendo, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, en ese sentido, el acuerdo es el que da lugar a que se manifieste la existencia de una imposibilidad jurídica y, en ese sentido, yo estaré de acuerdo con el proyecto del Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor. Agradezco al Ministro Irving que tome en cuenta los comentarios y voto a favor. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto y haré notar las consideraciones que me hizo llegar la Ministra Herrerías en el engrose que se circulará con posterioridad. A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado. El Ministro ponente ha aceptado las observaciones de la Ministra Herrerías lo que genera mayor exactitud en la forma de excluir los días inhábiles por fuerza mayor. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con las precisiones que ha aceptado el Ministro ponente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos

a favor del proyecto con las modificaciones aceptadas por el Ministro Ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 181/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 199/2025 ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR EN LAS RESOLUCIONES DE LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 31/2024, 32/2024, 33/2024, 35/2024 Y 36/2024 Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE EN LOS FALLOS DE LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 16/2025, 23/2025, 28/2025, 34/2025 Y 35/2025.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL PRESENTE FALLO.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito al Ministro Irving Espinosa que nos presente su proyecto, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Someto a consideración de este Pleno el proyecto de sentencia correspondiente a la contradicción de criterios 199/2025, denunciada por los magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa.

En el asunto que nos convoca, se propone determinar que existe la contradicción de criterios denunciada y que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el consistente en que los tribunales colegiados de apelación que conocen de un juicio de amparo indirecto promovido en contra de actos de un tribunal colegiado de apelación único en su circuito, que son considerados los más próximos a estos, actúan en el ejercicio de una competencia territorial ordinaria, por lo cual los recursos de revisión interpuestos en contra de sus sentencias de amparo deben ser conocidos por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre de ellos, de conformidad con el Acuerdo General 3/2013, expedido por el Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

Finalmente, agradezco la atenta nota que me hizo llegar la Ministra Batres y acepto la observación a efecto de precisar en el engrose la fecha de la reforma constitucional de dos mil veintiuno y, en ese sentido, también se ajustará los términos “tesis” por “criterios”. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto con las modificaciones señaladas.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto y agradezco al Ministro Irving esa adecuación. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 199/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Seguimos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3167/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 128/2023.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, PARA QUE, SIGUIENDO LAS CONSIDERACIONES TRAZADAS EN ESTA EJECUTORIA, RESUELVA COMO PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 128/2023, DE SU ÍNDICE.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, le solicito al Ministro Arístides Guerrero García, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho Presidente, Ministras, Ministros y saludar también a las y los estudiantes que el día de hoy se encuentran presentes en este Pleno.

Es el amparo directo en revisión 3167/2025 y el cual tiene su origen en una sentencia condenatoria dictada en contra de un hombre a quien se le atribuyó haber cometido delitos sexuales en contra de sus dos hijos menores de edad. Después de ser condenado, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. El tribunal colegiado consideró que se había afectado su derecho a presentar pruebas para defenderse y, por ello, ordenó que se tomaran ante el juez las declaraciones de las víctimas menores de edad. Tanto el sentenciado como lo madre de los menores de edad, quien participó en el juicio como tercera interesada, impugnaron esa determinación mediante un recurso de revisión, que es el medio por el cual el caso llegó a esta Suprema Corte.

El proyecto propone revocar la decisión del colegiado y devolverle el asunto para que lo analice de manera correcta, pues con su decisión se vulnera el interés superior de las infancias víctimas de delitos. Esta conclusión se apoya en lo siguiente: el proyecto establece que, cuando en un proceso penal las víctimas son niñas, niños o adolescentes, entra en juego el llamado interés superior de las infancias. Este concepto implica que, en cualquier decisión que los afecte, su bienestar debe ser la prioridad principal. En delitos sexuales, como es el caso concreto, este principio cobra especial importancia: el Estado tiene la obligación de evitar la revictimización; es decir, impedir que las víctimas tengan que revivir el daño sufrido mediante nuevos interrogatorios o diligencias innecesarias que les generen de nuevo un sufrimiento emocional o psicológico.

En el caso, en el proyecto, se considera que el tribunal colegiado de circuito partió de una premisa equivocada al considerar que el derecho de defensa de la persona acusada se vulneró y que, por ello, es viable la reposición del procedimiento para que se desahogaran las declaraciones de las víctimas menores de edad; sin embargo, del análisis del expediente, se advierte que la razón por la cual esas pruebas no se realizaron fue porque el propio acusado y su defensor desistieron expresamente de ellas.

Ya en la decisión, en el proyecto, se propone revocar la sentencia impugnada y regresar el asunto al tribunal colegiado para que resuelva el fondo del juicio, tomando en cuenta las pruebas ya existentes, incluyendo la reproducción de las entrevistas de los menores de edad mediante prueba pericial, sin necesidad de que tengan que volver a declarar. Es la propuesta, secretario, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta el Ministro Arístides Rodrigo. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que votaré a favor del proyecto, pero me gustaría hacer algunas precisiones.

En primer lugar, coincido con el primero y segundo de los apartados en los que se desarrolla la doctrina de este Alto

Tribunal emitido en relación con el derecho de toda persona inculpada a interrogar los testigos que deponen en su contra, así como lo relativo al principio de interés superior de la infancia.

De igual forma, estoy de acuerdo con que la ausencia de las pruebas ofrecidas por la defensa, relativas a las declaraciones de las víctimas menores de edad, se debió a que el inculcado se desistió de aquellas y, por ende, resulta incorrecto que el tribunal colegiado ordenara la reposición del procedimiento para efecto de que se desahogaran tales probanzas.

Por esas razones, votaré a favor del proyecto; sin embargo, estimo que, con independencia de que la defensa se hubiera desistido de las referidas pruebas, no debe perderse de vista que, cuando la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no compareció ante el órgano jurisdiccional y que no pudo ser objeto de contradicción, el derecho humano a la presunción de inocencia obliga a reconocer que el ministerio público no ha cumplido con su carga de probar su acusación.

En el caso concreto, también se encuentran (además) en juego los derechos de las víctimas y el interés superior de la infancia conlleva a un deber de protección reforzado por parte de todas las autoridades involucradas en el proceso penal para garantizar su protección, lo que implica tomar medidas adicionales en favor de los niños, niñas y adolescentes para evitar (como bien señala el proyecto) la revictimización.

Por ello, toda vez que en el presente caso las víctimas del delito sexual son niños, desde mi perspectiva, los derechos de presunción de inocencia y de defensa adecuada, pueden colisionar con los derechos de los infantes a no ser sometidos a una revictimización, al tener que declarar ante la presencia judicial. Por lo anterior, estimo que en este asunto también hubiera sido posible desarrollar un estudio sobre los derechos involucrados y fijar un estándar de desahogo y valor probatorio para los supuestos en los que, como en el caso, en el procedimiento penal tradicional no se hayan recibido las declaraciones de las víctimas menores de edad de un delito sexual, ante la presencia judicial para evitar su revictimización. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir el sentido de la propuesta que nos presenta el Ministro Guerrero, en el cual se revoca la sentencia recurrida y devuelve los autos al tribunal colegiado; sin embargo, anuncio que voy a formular un voto concurrente porque no comparto lo que se establece de los párrafos 133 a 144 del proyecto, en los que se analiza en un plano de legalidad las implicaciones que la sentencia del tribunal colegiado podría generar en contra del derecho de las víctimas a no ser revictimizadas.

Considero que dichas afirmaciones son innecesarias, Ministro, pues tal como se menciona en los párrafos precedentes, no es

posible desahogar esas ampliaciones de declaración porque las partes se desistieron de su desahogo.

Adicionalmente, considero necesario atender que, en el presente asunto o el presente asunto, se tramitó conforme al sistema tradicional, donde de acuerdo con el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) es posible que el juez de control pueda ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer; temática que considero también debió atenderse en el proyecto de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo voy a votar a favor de del proyecto y quiero, justo, comentar que es distinto respecto del ADR 2991/2023, en que yo voté por considerar que una pericial que se iba a realizar basada en el testimonio sí tendría que haberse realizado, precisamente, porque no había una revictimización porque solo se iban a analizar los dictámenes periciales; sin embargo, en el presente caso sí habría una revictimización porque se quiere entrevistar nuevamente a los niños y, al ser en el sistema adversarial este proceso, pues sí sería una revictimización.

Entonces, solo quiero aclarar por qué mi voto no es contradictorio porque es distinta el hecho que se está pidiendo como desahogo probatorio. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del proyecto, pero me voy a separar de la metodología y haré un voto concurrente.

Solamente, desde mi consideración, el proyecto plantea un conflicto jurídico como una colisión entre dos derechos: el derecho a que se reciban las pruebas ofrecidas por la defensa y el derecho a no ser revictimizados en el proceso. En mi consideración, los derechos en juego son del debido proceso y la defensa adecuada y es en esos términos que debió haberse hecho el planteamiento, pero votaré a favor del presente proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor con consideraciones adicionales y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3167/2025.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro, Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5065/2025 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 687/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO PARA QUE EMITA UNA NUEVA SENTENCIA CONFORME A LO PRECISADO EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

NOTIFIQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para el análisis de este asunto, le solicito ahora a la Ministra María Estela Ríos González que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, bien. El amparo directo en revisión 5065/2025 tiene su origen en un juicio

ordinario civil mediante el cual se promovió la acción de desconocimiento de paternidad respecto de una persona menor de edad registrada como hija del actor durante una relación de concubinato. Con posterioridad, al tenerse conocimiento a través de una prueba genética de la ausencia de vínculo biológico, ejerció la acción de desconocimiento de paternidad. Una vez agotadas diversas instancias, el tribunal colegiado concedió el amparo a la madre y a la persona menor de edad, al estimar que la acción se presentó posterior al plazo de sesenta días previsto en el artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas, pues dicho plazo debía computarse desde el nacimiento de la persona menor de edad y no desde el momento en que el actor tuvo conocimiento de la inexistencia del vínculo biológico, con el objeto de preservar la estabilidad del estado civil y el interés superior de la niñez.

La parte tercera interesada interpuso recurso de revisión al considerar que dicha interpretación vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, así como una adecuada articulación entre los derechos a la identidad, a la verdad biológica y al acceso de la justicia. El proyecto propone revocar la sentencia recurrida al estimar fundados los agravios formulados en el recurso de revisión.

Se concluye que la interpretación sostenida por el tribunal colegiado resulta incompatible con el artículo 17 constitucional, en tanto impone una carga procesal que torna ilusorio el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad cuando las razones para cuestionar la afiliación surgen con posterioridad al nacimiento.

Cabe destacar que la disposición impugnada tiene un origen histórico remoto, pues fue diseñada en un contexto en el que la determinación de la afiliación dependía exclusivamente de circunstancias visibles o inmediatas relacionadas con el nacimiento, presencia, ausencia u ocultamiento ante la inexistencia de medios científicos que permitieran conocer con posterioridad la verdad biológica.

En ese contexto, el legislador partió del supuesto de que cualquier duda razonable sobre la paternidad solo podía advertirse en torno al momento del nacimiento, lo que explica la estructura rígida del plazo legal que se analiza y que está contemplado en dicho precepto.

Se determina, por tales razones, que el plazo de sesenta días para promover la acción de desconocimiento de paternidad debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento de los resultados de la prueba genética y no desde el nacimiento de la persona menor de edad.

Esta conclusión no implica desconocer la relevancia del interés superior de la niñez ni la protección de su derecho a la identidad, ya que el ejercicio de la acción tiene un plazo que comienza a partir del conocimiento pleno de los hechos que se desconocían.

En el apartado de efectos se ordena devolver los autos al tribunal colegiado para que emita una nueva sentencia, prescindiendo del cómputo realizado desde el nacimiento y analice la procedencia de la acción conforme al nuevo

parámetro temporal, esto es, vía a partir de una valoración integral de los hechos y las pruebas del caso, con especial atención al interés superior de la niñez.

Asimismo, se informa al Pleno que se recibieron atentas notas por parte de diversos Ministros. El Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz sugirió reforzar que ante la ausencia de vínculo biológico las personas juzgadoras deben determinar si procede o no el desplazamiento de la afiliación a partir de un análisis elevado y una motivación reforzada en cumplimiento de la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, así como reflejar dichas consideraciones en el apartado de efectos.

Por su parte, la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra propuso fortalecer las consideraciones relativas a la función del juez familiar con el fin de que, mediante una motivación reforzada, determine el momento en que la persona promovente pudo conocer razonablemente la inexistencia del vínculo biológico y evite que el cómputo del plazo dependa de apreciaciones subjetivas del actor, con el propósito de garantizar la estabilidad, identidad y certidumbre de niñas, niños y adolescentes.

No obstante, el proyecto se construye deliberadamente a partir de un planteamiento procesal previo, centrado en determinar el momento constitucionalmente válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad a la luz de los artículos 4 y 17 constitucionales.

En ese sentido, la resolución no anticipa ni condiciona el estudio de fondo sobre la afiliación, sino que habilita en un primer momento el acceso efectivo a la jurisdicción.

Bajo esa lógica, el proyecto establece que corresponde al órgano jurisdiccional natural, con libertad de jurisdicción, a analizar posteriormente los aspectos sustantivos señalados. De este modo, las consideraciones propuestas se preservan para su análisis en la etapa procesal correspondiente una vez estudiado el estudio del plazo, sin prejuzgar sobre su resultado. Por ello, si bien se reconoce las reflexiones, se sostiene el proyecto en sus términos.

En otro orden de ideas, la Ministra Lenia Batres Guadarrama propone declarar la inconstitucionalidad del artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas, al considerar que la imposición de un plazo para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad genera una situación de incertidumbre permanente respecto de la filiación y la identidad, en particular, en su vertiente de verdad biológica.

El proyecto adopta un enfoque distinto, pues no cuestiona la validez constitucional del plazo al considerar que este persigue una finalidad legítima vinculada con la seguridad jurídica, la estabilidad familiar y el interés superior de la niñez. El problema constitucional identificado se limita a una aplicación rígida del inicio del cómputo que puede impedir el acceso efectivo a la justicia cuando el conocimiento de la falta del vínculo biológico surge con posterioridad al nacimiento. Atender la propuesta referida implicaría modificar la *ratio*

decidendi y los efectos del proyecto al transitar de una interpretación conforme a una declaratoria de invalidez, lo cual no resulta compatible con el diseño ni con el alcance de la decisión propuesta.

Finalmente, se agradecen las observaciones formuladas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. En la nota se sostiene que a partir de la tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”, debe privilegiarse el estado de familia consolidado en el tiempo por encima de la verdad biológica.

No obstante, no comparto su aplicación en estos términos, toda vez que se trata de una tesis aislada, carente de obligatoriedad, cuyo alcance debe apreciarse a la luz de su contexto y desarrollo jurisprudencial, así como del caso concreto del que deriva sin que pueda asumirse como una regla absoluta ni aplicarse de manera irrestricta.

Conviene recordar que esa tesis deriva del amparo directo en revisión 4686/2016, resuelto por la extinta Primera Sala, en la cual la acción de desconocimiento de paternidad se ejerció más de doce años después del nacimiento de la niña involucrada. Aun en ese contexto de temporalidad prolongada, la Primera Sala no sostuvo que la ausencia de vínculo biológico careciera por completo de relevancia, sino que precisó que el desconocimiento de las relaciones paterno-filiales no necesariamente y enfatiza: “no necesariamente

conduce a la terminación automática del vínculo al ser indispensable un análisis del caso concreto a la luz del interés superior de la niñez”. Ese matiz resulta central, pues evidencia que el criterio citado no consagra una regla absoluta en favor del estado de familia consolidado ni desplaza de forma irrestricta la verdad biológica, sino que rechaza soluciones automáticas basadas en un solo elemento.

En la misma línea, cuando la extinta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión 544/2022, asunto que atendió una cuestión sustancialmente idéntica a la que ahora se analiza, sostuvo de manera expresa que no es constitucionalmente válido resolver los conflictos filiatorios y de identidad, desplazándose a uno solo de los extremos, ya sea la verdad biológica o la realidad social consolidada, pues ambos asumidos de manera absoluta pueden conducir a resultados injustos y contrarios al interés superior de la niñez.

Desde esta óptica, la interpretación propuesta en la nota implicaría adoptar uno de los extremos que la propia jurisprudencia ha descartado al privilegiar de forma automática el estado de familia consolidado e, incluso, en supuestos en los que el plazo legal opera de modo tal que vacía de contenido el derecho de acceso a la justicia; esto es, en suma, no se está discutiendo en este momento si debe o no atenderse al interés superior del niño porque se trata, exclusivamente, de una cuestión de prescripción, cuándo prescribe la acción para hacer valer un dato biológico del que se tuvo conocimiento. No se discute porque no me parece que sea este el momento de resolver ese tema, que deba tenerse

en cuenta o no el interés superior de la niñez porque todavía falta por resolver si, efectivamente, esa demanda fue presentada o no dentro del plazo de sesenta días. Eso es lo que estamos resolviendo, que en caso de que exista una prueba biológica, sí puede hacerse valer la falta de filiación biológica; no cuáles son las consecuencias que ello deba tener ya en juicio porque aquí únicamente se dice: “prescribe la acción en sesenta días, a partir de que se tiene conocimiento de la falta de identidad biológica”, pero eso todavía lo debe resolver el juez en su momento porque no discutimos si lo presentó o no en tiempo. Eso todavía quedará en discusión. Lo que se discute es el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente. Y, en su momento, el juez, efectivamente, de darle entrada a esa demanda, sí podrá tomar en consideración todos estos razonamientos que se han expuesto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Efectivamente, en este amparo directo en revisión 5065/2025, como lo ha señalado ya la Ministra ponente, la Ministra Ríos González, yo, respetuosamente, estoy en contra del proyecto porque, si bien, en principio, pudiera resultar poco razonable exigir al hoy recurrente que deduzca la acción de desconocimiento de la paternidad dentro de los sesenta días siguientes al nacimiento de la menor, cuando afirma que se le ocultó la verdadera paternidad y se enteró que no era el padre

después de transcurrido ese lapso hasta que se le entregó el resultado de la prueba genética, existe un criterio de la Primera extinta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que permite orientar la resolución del asunto y cuyo rubro se señala: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO A LA IDENTIDAD. LA AUSENCIA DE VÍNCULO BIOLÓGICO EN LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL NO ES SUFICIENTE PARA SUSTENTAR LA IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD”.

De este precedente invocado se desprende y considero que la verdad biológica no es el único principio rector de los procesos filiatorios y que los plazos firmes que establece el legislador para ejercitar los mecanismos de coincidencia entre la filiación jurídica y la filiación biológica se estiman de caducidad, es decir, que pueden advertirse, incluso, de oficio por el juzgador.

En ese sentido, transcurrido ese plazo por encima de la verdad biológica, considero que debe privilegiarse el estado de familia consolidado en el tiempo, a fin de no dejar que los estados de ánimo o la mera voluntad de los involucrados sea lo que defina las relaciones paterno-filiales. Cabe agregar que la tesis mencionada, aunque derivó de un caso que se analizó en la legislación de la Ciudad de México, es un referente importante porque la legislación de Chiapas contiene disposiciones coincidentes. Por su contenido, estimo necesario que este Tribunal Pleno examine esta tesis en cuestión que podría conducir a modificar el proyecto.

Ahora bien, en función de las consideraciones que he señalado, pues tampoco comparto los efectos propuestos

consistentes en revocar el fallo recurrido para que el tribunal colegiado dicte otro en el cual prescinda de las consideraciones relativas a que el plazo de sesenta días para demandar el desconocimiento de la paternidad debe computarse a partir del nacimiento del hijo y analiza el caso a partir del día siguiente en que tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de paternidad. Por lo tanto, me aparto del proyecto. Estoy en contra del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que la Ministra Yasmín, respetuosamente, no comparto el sentido de la propuesta de sentencia que somete a nuestra consideración la Ministra ponente por las siguientes razones: porque estimo que la interpretación que se propone del artículo 326 del Código Civil para el Estado de Chiapas, modifica la función del plazo previsto para la acción de desconocimiento de paternidad. A mi juicio, dicho plazo debe computarse a partir del nacimiento del niño cuando el presunto padre se encuentra presente, y no desde el momento en que tuvo conocimiento de los resultados de paternidad, ya que, de lo contrario, introduce (desde mi punto de vista) un elemento de indeterminación, incompatible con la seguridad jurídica en materia de filiación.

Considero, además, que el establecimiento de un plazo responde a la necesidad de evitar que el estado civil e

identidad de niñas, niños y adolescentes, queden sujetos a cuestionamientos indefinidos; permitir que el inicio del cómputo dependa de un conocimiento posterior, genera un riesgo de incertidumbre filiatoria y debilita, además, que se proteja, de manera reforzada, que... o la... sí, que se proteja de esta manera, y esa forma de proteger se impone al interés superior de la infancia. Esto hay que tomarlo también en consideración.

Por lo tanto, desde este punto de vista, el plazo contado desde el nacimiento constituye una regla clara, razonable y proporcional, que equilibra el derecho de justicia del padre con la necesidad de preservar la estabilidad de las relaciones familiares y la identidad del niño.

Además, estimo que la demanda de desconocimiento de paternidad fue promovida fuera de plazo, ya que de las constancias que obran, se percibe que los resultados de la prueba genérica, genética (perdón), mediante los cuales el actor tuvo conocimiento que no hay un vínculo biológico, le fueron entregados el veintitrés de octubre de dos mil veinte. Entonces, el plazo de sesenta días previsto en el artículo 326 del Código Civil del Estado de Chiapas, se computó por días naturales, y no días hábiles, que transcurrió del veinticuatro de octubre hasta el veintiuno de diciembre de dos mil veinte. Y, de la demanda, o la demanda, pues, lo que podemos percibir: un desconocimiento de paternidad; y esa demanda fue presentada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, lo cual tampoco actualiza la última porción del artículo 326 del Código en estudio. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo también votaré en contra. Considero, respetuosamente, en razón, precisamente de mis votos, cuando formaba parte de la Primera Sala, y de lo que expresé ahí, en los asuntos vinculados con este tema.

Considero, respetuosamente, que podría, pues sí, reforzarse el proyecto. Bien señala el proyecto que la extinta Primera Sala, el precedente que existe no es obligatorio, en razón de la votación que obtuvo; sin embargo, a pesar de que no es jurisprudencia, contiene argumentos en el mismo precedente que ayudarían muchísimo a robustecer la decisión de revocar la sentencia del tribunal colegiado.

Las relaciones paterno-filiales no necesariamente deben tener como premisa (y, en eso, comparto con el proyecto), como premisa la inexistencia de un vínculo biológico y, por ende, la ausencia de este vínculo no es suficiente para proceder al desconocimiento de la paternidad; tampoco sería correcto, (considero) que la filiación se finque sobre un engaño o la inducción a un error. Se deben analizar las consecuencias en casos como este, de admitir que la acción de desconocimiento de paternidad puede ejercerse dentro de los sesenta días contados desde que tuvo conocimiento de los resultados de la prueba de paternidad porque puede impactar (y lo subrayo) “de manera especial, de forma trascendental”, los derechos

humanos de niñas y niños, toda vez que el estado de la familia se consolida con el paso del tiempo y, con ello, su identidad.

En ese sentido, en este asunto, se podría haber abonado jurisprudencialmente (aquí sí ya con un precedente obligatorio) a la hipótesis de procedencia de la acción de desconocimiento de paternidad en la temporalidad señalada. Por ejemplo, fijar límites al ejercicio de la acción, es decir, establecer los supuestos en que existe engaño o inducción al error, señalar de forma enunciativa las hipótesis en que existe el conocimiento objetivo de la inexistencia del vínculo biológico y el estándar de prueba para acreditar la fecha en que se tuvo conocimiento, por mencionar algunos.

Acabo de precisar, y con esto termina mi participación, en el sentido de que este asunto se debe ponderar y se debe señalar que no puede operar como regla general, que será caso por caso, dependiendo del material probatorio y, obviamente, también en respeto al derecho del interés superior de la infancia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco el proyecto que pone a consideración la Ministra Estela Ríos; sin embargo, anuncio que votaré en contra del presente proyecto.

Disiento de que en el presente asunto solo se haga un pronunciamiento respecto del plazo para demandar el desconocimiento de paternidad. Por el contrario, considero que en el presente asunto sí debe hacerse un estudio considerado del interés superior de la niñez. Por ello, el análisis debió centrarse primordialmente en la protección reforzada de los derechos de la niñez involucrada, así como en los impactos que una u otra determinación tendría en su esfera.

La línea jurisprudencial más reciente de este Tribunal Constitucional ha reiterado que la filiación jurídicamente relevante no se agota en la coincidencia genética, sino que se configura mediante la construcción de vínculos afectivos, responsabilidades asumidas y el ejercicio constante de funciones parentales, así como, en su caso, por la existencia de una voluntad procreacional que se exterioriza en la vida familiar.

Bajo este entendimiento, estimo que los plazos legales para impugnar la paternidad no constituyen meros formalismos procedimentales, sino mecanismos orientados a salvaguardar la estabilidad emocional, social y jurídica de niñas y niños, tales límites temporales buscan impedir que la definición de su identidad personal y familiar quede de manera indefinida sujeta a controversias promovidas en etapas avanzadas de su desarrollo cuando ya se han consolidado relaciones familiares que les brindan identidad, pertenencia y una situación de vida familiar determinada.

Además, considero que el texto del artículo 326 del Código Civil de Chiapas resulta inequívoco al establecer que el plazo de sesenta días debe contarse desde el nacimiento; si está presente el padre, desde el día en que llegó al lugar; si estuvo ausente o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento. Advierto que, de los diversos métodos de interpretación jurídica, no se desprende que la disposición contemple como supuesto el conocimiento posterior derivado de pruebas científicas, por lo que la incorporación de dicho supuesto al contenido normativo del precepto correspondería, en todo caso, a la Legislatura local.

Entonces, esta Suprema Corte debe preguntarse: ¿se beneficiaría la niñez involucrada con una interpretación que no se desprende de la norma que posibilita a los padres solicitar la remoción del vínculo filial? A mi juicio, la respuesta es negativa. Incluso, considero que la disponibilidad actual de contar con pruebas genéticas, a la que alude el proyecto, reforzaría la necesidad de preservar límites temporales estrictos, pues la facilidad probatoria incrementa el riesgo de que se multipliquen acciones tardías de impugnación de paternidad con efectos trascendentales en la vida de las niñas y los niños, quienes podrían ver comprometidos no solo sus derechos patrimoniales, sino también su identidad, estabilidad emocional e integración social.

Bajo tales consideraciones, debe guardarse congruencia con la jurisprudencia constitucional, la cual ha reconocido que el derecho a conocer el origen biológico pertenece, en primer término, a niñas y niños y no a los padres o a las madres. Si

bien los progenitores cuentan con la facultad de cuestionar su paternidad, dicha posibilidad no puede ejercerse de modo tal que coloque en una situación de vulnerabilidad a quienes dependen de la protección reforzada del Estado. Esta postura también atiende por supuesto a que niñas, niños y adolescentes conservan el derecho de investigar su paternidad biológica si así lo desean.

Por esas razones, sostengo que el plazo previsto en el artículo 326 aplicado conforme a su formulación normativa encuentra justificación constitucional en el deber de garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes y en la necesidad de preservar la continuidad de las relaciones familiares que han sido efectivamente vividas como tales.

No omito considerar la magnitud que conlleva el mantenimiento de un vínculo de paternidad y reconozco que la posibilidad de ejercitar la acción de desconocimiento, conforme a los precedentes de la entonces Primera Sala, no implica que deba desplazarse de manera automática el vínculo filiatorio existente; no obstante, estimo que el proyecto pasa por alto que a partir del criterio propuesto resulta razonable presumir que si el padre jurídico inicia un procedimiento de desconocimiento, ello reflejará desinterés en mantener una relación parental con la persona menor de edad involucrada por lo que difícilmente podría justificarse una cercanía entre las partes para sustentar la permanencia de la filiación.

Asimismo, advierto que la propuesta no explica de qué manera una mayor posibilidad de solicitar la remoción de la filiación jurídica paterna podría resultar más protectora para la niñez involucrada que un estudio estricto del precepto.

Finalmente, me parece problemático que en el párrafo 30 se destaque que la presente resolución adquiere particular relevancia en situaciones en que la presunción legal se utiliza de manera abusiva, por engaño o inducción al error, lo cual podría implicar una visión estereotípica en perjuicio de las madres.

Por tanto, reitero que el criterio propuesto prioriza la coincidencia filial biológica jurídica del cónyuge frente a la protección reforzada de las niñas y los niños en contravención con la construcción jurisprudencial de este Tribunal, y estas son las razones por las que votaré en contra, y en caso de que se haya aprobado por la mayoría, formularé un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene ahora la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo quisiera hacer un par de comentarios. En realidad, creo que el Ministro Irving toca el tema fundamental de este tipo de disposiciones. Tenemos en nuestro país un problema que jurídicamente creo que no se aborda de manera suficiente, que es, justamente, el de la paternidad.

En términos de este artículo 326 del Código Civil de Chiapas, la paternidad pues se trata burocráticamente, creo yo, porque se ponen estos plazos que lo que hacen es reconocer exclusivamente, pues la paternidad cultural que existe en nuestro país, que es la paternidad no necesariamente voluntaria, sino más bien la paternidad consanguínea. Esa es nuestra paternidad en México, pero esa es un tratamiento, tiene un tratamiento creo que sumamente deficiente, en tanto que esa paternidad consanguínea no garantiza la paternidad real y eso creo que debemos nosotros también asumirlo, y por eso hablo de una paternidad cultural, culturalmente se asume que si el padre es el padre consanguíneo, pues, entonces, está obligado.

Sin embargo, en la realidad, no se asegura eso. No lo aseguran nuestras leyes, y nada más basta asomarnos a las cifras del INEGI que nos reportan que en dos mil veintidós el 12% (doce por ciento) de los hogares o de las familias están encabezadas por una mujer, independientemente de que se encuentren casadas o solteras, que ese es un dato que no debemos menospreciar porque, finalmente, el propio vínculo matrimonial tampoco está asegurando la paternidad material. ¿Por qué me refiero a ello? Porque nosotros desconocemos o nos abstraemos de esa realidad para asumir que si aseguramos jurídicamente o reconocemos estos plazos en los que el padre se puede, efectivamente, retirar de una paternidad que ya ejerció durante años es suficiente para resolver supuestamente, pues asumimos, incluso, la seguridad o la estabilidad de la familia.

Yo creo que tenemos y creo que es interesante esta perspectiva del Ministro Irving porque creo que este tipo de temas debe resolverse más profundamente a nivel legislativo. No estamos ni podemos nosotros estar en condiciones de decidir si el plazo es correcto para desconocer un vínculo de paternidad, cuando, en realidad, lo que estamos haciendo es que, en cualquiera de esos plazos, pues se está perjudicando a un niño a una niña que ya vivieron una paternidad material.

Entonces, como culturalmente la paternidad no consanguínea no importa, no existe, entonces, el padre puede, en ese caso, retirarse de ese vínculo que ya construyó, sí, bajo engaño, efectivamente, pero creo yo que en esos temas las y los legisladores (pues) deben sentarse a pensar en algo que nuestros códigos civiles no han tendido a pensar que es justamente en el interés superior de niñas y niños que viven este tipo de circunstancias y hay que hacernos esa pregunta en realidad: ¿Se debe permitir el retiro de la paternidad en un caso como estos, cuando ya hay una paternidad construida que, además, es un vínculo distinto que el que se tiene con la madre? Esa es una pregunta. Más allá del propio divorcio que origina el engaño, las personas menores de edad no tienen responsabilidad de ese engaño y son las que principalmente van a padecer la pérdida de esa paternidad material. Entonces, por eso es que yo decía: en tanto es un término, no importa el término, o sea, si lo que vamos a discutir es si ese término debió haberse aplicado a partir del nacimiento o a partir de que tiene conocimiento de que no corresponde a su relación consanguínea, en este caso, los menores de esta

familia, bueno, yo creo que no debe ser esa la discusión. Ese es el tema. Y por eso es que en cualquiera de esos casos el plazo es lo de menos, el problema que tenemos es si debiera a estas alturas de la construcción y la defensa de los derechos humanos de las personas menores de edad, debiéramos seguirlo discutiendo en términos de legitimidad consanguínea, este tipo de relaciones de paternidad y más aun mirándolo ante estas realidades, donde vemos que, no obstante, que pueden tener relación consanguínea y que, además, pueden tener el vínculo no separado del matrimonio, de todas formas el 12% (doce por ciento) de padres deciden simplemente no hacerse cargo de los menores, estamos hablando también de relaciones materiales. Entonces, ¿cómo proteger en la realidad sin abstraernos de que...? no deja de ser un vínculo voluntario tanto de padres como de madres, pero fundamentalmente de padres, la paternidad cómo proteger a las personas menores de edad de, justamente, una estabilidad familiar y (pues) su necesidad más allá de la identidad, en realidad, el problema mayor es su necesidad de paternidad y maternidad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permite, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, está bien, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo también quisiera hacer algunas consideraciones y ya para que pudiera dar una respuesta a todas. Yo voy a estar en contra también del

proyecto porque comparto esta opinión que tiene el Ministro Irving, aunque no la conclusión, porque el tema central que nos plantean acá es: ¿En qué momento empieza a computarse el plazo para ejercer esta acción de desconocimiento de paternidad? La ley dice que a partir del nacimiento del niño y el proyecto propone que se tenga que hacer mediante una interpretación evolutiva en el momento en que conoce que no es el padre.

Yo estoy de acuerdo con esa conclusión, pero eso resuelve nada más el planteamiento, pero no el problema en su conjunto (como lo ha señalado el Ministro Irving) porque involucra otros asuntos que (entiendo) el proyecto lo aplaza para que el colegiado lo haga; pero, creo yo, que hay que establecer salvaguardas en la decisión de este Pleno, incluso, todo lo que leyó la Ministra como respuesta a nuestras observaciones, si se incluye en el proyecto como salvaguardas, podría quedar mejor el proyecto.

Es decir, no esperar a que vaya al colegiado y después regrese aquí porque no se atendió el interés superior del menor, sino que en el proyecto poner lo que ha sido la doctrina de la Corte, y yo creo que ahí podemos compartir estos criterios establecidos en el amparo en revisión 4686, como lo señala en la respuesta que nos da los comentarios que: la ausencia de vínculo biológico en las relaciones paternofiliales no resulta suficiente para sustentar la impugnación de paternidad. Es decir, no es en automático que se desplace o, tendría que valorarse, no es... aquí se desconoce, porque esa es la intención final del que viene a plantear la consulta, no

está haciendo una consulta para ver el plazo en abstracto, sino que está diciendo: yo quiero desconocer la paternidad y nosotros no podemos dejar abierto, pues que sea, o bajo el entendimiento de que el colegiado, casi en automático, diga: se desconoce la paternidad y en consecuencia pues ya no se asumen todas las obligaciones que corresponden y que también correspondería conforme al interés superior del menor.

Entonces, yo creo que si el proyecto hubiera enfocado de manera completa el asunto, esta conclusión, yo creo que podría sostenerse, ¿no?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, yo por esas razones también voy a estar en contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Bueno, entiendo que se va a returnar el asunto, pero yo sí quiero insistir en mi criterio porque, a ver, yo me preguntaría: ¿protege verdaderamente al interés superior del niño mantener una filiación jurídica que no coincide con su realidad biológica, cuando el sistema impidió que existiera una oportunidad constitucionalmente válida para cuestionarla y además el padre jurídico manifiesta de forma clara su negativa a asumir el vínculo? Y creo que partimos de una concepción ideal de lo que es la familia, pensando que todo mundo cumple con sus derechos y obligaciones y que todo mundo se quiere y se ama dentro de la familia. En mi experiencia, no es así. O sea, si los

padres biológicos o jurídicos no quieren asumir la obligación, no la asumen y entonces, hay que demandar.

Entonces, me parece que partir del supuesto de que, ¡ay, con esta resolución se viola o se está perjudicando el interés superior del niño! Me parece que no es así, me parece que todos tenemos el derecho, tanto los niños como los adultos, a saber si hay una identidad biológica con el padre porque eso tiene que ver con herencia biológica, tiene que ver con el ADN, tiene que ver con consecuencias genéticas que, inclusive, puede consistir en la transmisión de enfermedades. Entonces, me parece que sí es importante que se reconozca la existencia de esa identidad biológica o no, con la persona con la que se ha asumido normalmente que es el padre.

Y sí quiero decirles, qué bueno que ustedes, todos tengan una visión ideal de lo que es una familia en que todo mundo cumple con sus derechos y obligaciones y entonces, se le impone al padre jurídicamente establecido todas las obligaciones. No es así eh... por lo menos, en mi experiencia y en lo que yo conozco no es así. Al contrario, las familias suelen ser disfuncionales porque no se asumen completamente los derechos y obligaciones, y pensar que un padre que ya sabe que no es el padre biológico de alguien debe asumir todas consecuencias de haber sido reconocido como padre jurídico, me parece que tampoco es correcto porque no abona a la felicidad y a la estabilidad del niño. El niño, de todos modos, en este momento, ya sabe que esa persona no es su padre, punto, lo que se está tratando de evitar es que se le asuman consecuencias ya generadas, respecto de ese vínculo, el

vínculo social, cultural y jurídico, el jurídico, puede que no, pero el biológico y el social ya quedó roto por esta circunstancia.

Entonces, eso lo digo ahorita, en relación con esta defensa del interés superior de la niñez, pero, insisto, yo no cuestiono en este momento si debe atenderse o no al interés superior del niño porque lo dejo para que el juez lo juzgue, entendiendo que debe hacerlo así, sino si esta persona si ha precluido o no el derecho, si ha prescrito o no la acción para interponer la falta de identidad biológica y el desconocimiento de paternidad. Insisto en mi criterio, y, en ese sentido, pues ya sé que se va a retornar y con mucho gusto se los entrego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si no hay alguna otra consideración, tomamos la votación y, en función de eso, vemos la decisión que corresponda. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto y me reservo un voto particular, en caso de que sea aprobado por la mayoría.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Desde luego que a favor de mi proyecto, obvio.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, pues **ENTONCES, SE DESECHA EL PROYECTO Y LE PIDO QUE RETURNE EL ASUNTO.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les ofrezco una disculpa, nos hemos retrasado mucho para el receso. Vamos a hacer un breve receso. Continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:04 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:26 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar con el desahogo de nuestra sesión pública. Señor secretario, le pido que dé cuenta del siguiente asunto del orden del día, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 312/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO DECIMOCUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 176/2020.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA,

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 149 Y 152 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para este asunto, nuevamente le solicito a la Ministra María Estela Ríos González que nos presente el proyecto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, muy bien. Someto a su consideración el proyecto relativo al amparo en

revisión 312/2025. El presente asunto tiene origen en la demanda de amparo indirecto promovida por el ahora recurrente en la que, entre otras cuestiones, reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 149 y 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

El quejoso sostuvo que esos artículos resultan inconstitucionales porque permiten prorrogar la competencia territorial en acciones reales sobre bienes inmuebles y la renuncia al domicilio, lo que resulta violatorio del artículo 121 de la Constitución Federal. El juzgado de distrito que conoció del asunto determinó que dichos artículos son constitucionales, pues no contradicen el artículo 121 constitucional, ya que únicamente habilitan la fijación convencional de la competencia y la renuncia al fuero por domicilio, sin modificar la ley sustantiva que debe regir el litigio, conforme a la fracción II de ese precepto constitucional. Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

El proyecto propone declarar la constitucionalidad de los artículos 149 y 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), toda vez que estos conforman un régimen unitario que regula la prórroga territorial de competencia y la renuncia al fuero por domicilio, sin que se advierta que la facultad de las partes para determinar el tribunal competente se vea restringida por prohibición alguna, puesto que es la propia legislación

procesal la que reconoce y autoriza que los contratantes convengan la fijación de la competencia territorial.

Dicho sistema normativo, en su conjunto, confirma que la eficacia de la sumisión expresa no depende de la naturaleza de la acción ejercida ni distingue entre acciones personales o reales. Su función se limita a fijar el órgano jurisdiccional competente sin alterar la ley sustantiva aplicable. En esas condiciones y debido a que el recurrente no ofrece argumentación alguna para oponerse a las consideraciones desarrolladas en la sentencia recurrida, pues solo se limita a reiterar en esta instancia sus conceptos de violación y no desarrolla nuevos argumentos, estos resultan inoperantes, lo que lleva a confirmar la sentencia recurrida en lo que es materia del presente recurso.

Por otra parte, se recibió nota de la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra en la que sostiene que los agravios sí controvierten las consideraciones de la sentencia recurrida al cuestionar la interpretación del artículo 121 constitucional y la posibilidad de separar la ley sustantiva y la adjetiva en acciones reales sobre bienes inmuebles; sin embargo, los planteamientos a los que aluden no combaten las razones torales de la sentencia, sino que reiteran una interpretación ya analizada y desestimada. Además de que algunos introducen consideraciones no planteadas oportunamente en la demanda de amparo, lo que los torna inoperantes y, en su caso, novedosos. Por lo que el proyecto se sostiene en sus términos.

Finalmente, se recibieron notas de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y del Ministro Irving Espinosa Betanzo, relativas a la precisión del resolutivo segundo, las cuales ya fueron atendidas e incorporadas en la versión más reciente del proyecto. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención... Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias, Ministro Presidente. Sí, como lo señala la Ministra Estela, a mi juicio, los agravios formulados en el recurso de revisión sí combaten de manera directa la interpretación asumida en dicha sentencia respecto de los artículos 149 y 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La parte recurrente sostiene, en contraposición a lo razonado en la sentencia recurrida, que los preceptos impugnados no pueden entenderse en el sentido de permitir que las acciones sobre bienes inmuebles se rijan por la legislación sustantiva del lugar en que este se ubica y simultáneamente por una legislación adjetiva distinta derivada de la prórroga de competencia acordada por las partes. Por el contrario, afirma que los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación, tanto en su vertiente sustantiva, como procesal.

Bajo esa lógica, argumenta que la posibilidad de prorrogar la competencia territorial genera incertidumbre para los gobernados, pues lejos de favorecer el acceso a la jurisdicción

la regulación impugnada toma confuso el escenario para determinar ante qué autoridad debe presentarse la demanda. Ello, a su juicio, evidencia que el diseño normativo cuestionado carece de justificación y razonabilidad.

Adicionalmente, la parte recurrente controvierte la interpretación realizada por la jueza de distrito respecto del artículo 121, fracción III, de la Constitución Federal. En particular sostiene que, si bien dicho precepto prevé que las sentencias dictadas en una entidad distinta a aquella en la que se ubica la cosa puede ejecutarse, ello solo es viable cuando así lo prevean las legislaciones locales.

En el caso afirma que dicho supuesto no se actualiza, pues la legislación aplicable es clara al establecer que tratándose del derecho de acciones reales sobre bienes inmuebles será competente el juez del lugar de su ubicación.

Es por ello que, estimo, con todo respeto, que el proyecto sí debe hacerse cargo de los planteamientos esgrimidos por la parte recurrente y no declararlos inoperantes. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco a la Ministra ponente que haya tomado en consideración los comentarios que realicé en la nota que se circuló; sin embargo, todavía considero que hay un tema

por el cual votaré a favor, pero por diversas consideraciones, con un voto concurrente.

La nota que circulé es en el sentido de que el juzgado de distrito, en su segundo resolutivo, expresó: “se declara la constitucionalidad de los artículos 149 y 152 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” (ahora Ciudad de México). En atención a la nota circulada, la Ministra ponente circuló un nuevo proyecto en el que modificó el segundo resolutivo de la sentencia propuesta; sin embargo, en mi consideración, además de lo anterior, lo procedente era abrir un apartado específico en el proyecto destinado a corregir de oficio la sentencia del juzgado de distrito, en específico el resolutivo en el que se reconocen la constitucionalidad de la norma impugnada y una vez realizado dicho estoy, el proyecto debía confirmar el resolutivo correspondiente. En ese sentido, estaría haciendo mi voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay alguien más en el uso de la palabra, yo quisiera pedirles autorización para también expresar mis consideraciones.

Voy a estar a favor del proyecto, pero, respetuosamente, quisiera ver si se puede complementar con algunos argumentos adicionales, sobre todo, los relacionados con el criterio que se sostuvo en el amparo directo en revisión 3883/2014, que tiene que ver con en qué condiciones esta sumisión al pacto de una entidad, a la ley de una entidad federativa podría ser violatoria de la Constitución.

En ese criterio se sostuvo tres requisitos o tres casos en los que sí podría ser violatoria de la Constitución: la primera, cuando haya conflicto normativo; la segunda, que se elija una de las normas en conflicto, en transgresión a alguno de los límites a la libertad contractual; y el tercero, que la aplicación de la ley elegida tuviera como resultado la renuncia de derechos que no deban serlo por carácter de orden público. Son criterios que se establecieron, creo que pueden fortalecer el análisis que se está haciendo en el proyecto a fin de dejar muy delimitado porque en el fondo el debate es: cuál es el contenido o el alcance del artículo 121, que está en cuestión, y no es un artículo que defina competencia, sino es un artículo que garantiza la validez de los actos que tienen lugar en una entidad federativa, en otra, la validez fuera de esa entidad federativa, en otra entidad federativa, (yo) creo que eso es ... se fortalecería con los criterios del amparo directo a que he hecho referencia; y también propondría modificar lo planteado en los párrafos 31 a 35, en donde parece que se da a entender que el juez competente de la Ciudad de México debe de aplicar la Ley de Yucatán y no sería de esa manera; entonces, si no fuera así, (yo) anunciaría un voto concurrente en este asunto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? Si no...
Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es que, justo, en ese sentido yo... sin pronunciarse si esta persona (la quejosa) tiene o no razón, ¿no? pero sí creo que si se toma en cuenta lo que usted comenta, Ministro, sería justo entrar al fondo, no declararlos solo inoperantes, que es lo que yo considero que sí se deberían de analizar, aunque se llegue a una conclusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Fortalece, o sea, porque el proyecto lo que hace es confirmar y no ampara y fortalece la argumentación para llegar a esa conclusión. Esa es mi consideración.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no ... Ministra María Estela, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí quiere usted hacerme llegar sus consideraciones por escrito, veo la pertinencia de introducirlas y, si no, pues se hará voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Si no hay ninguna otra intervención, entonces, estamos en condiciones de someter a votación el asunto, secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. En contra y haré un voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor y en espera de las consideraciones del Ministro por escrito y, en su caso, las estaré incorporando.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, agradeciéndole a la Ministra María Estela Ríos González la amabilidad de considerar mi nota. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, separándome de los párrafos 25 a 35.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto. Haré llegar las observaciones a la Ministra ponente y me reservo un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor del proyecto; la Ministra Herrerías Guerra vota en contra y anuncia voto particular; Ministro Espinosa Betanzo anuncia voto concurrente; y también existe una reserva de voto concurrente por parte del Ministro Aguilar Ortiz; la Ministra Ortiz Ahlf se separa de los párrafos 25 a 35.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 312/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 117/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 275/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 261, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO.

TERCERO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN TÉRMINOS DEL APARTADO VII, DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra María Estela Ríos González, que nos haga favor de presentar el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el amparo en revisión 117/2025, una persona fue vinculada a proceso por su probable intervención en el delito de violación a la Ley de Amparo, previsto en el artículo 261, fracción I, de la propia ley. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de apelación. En desacuerdo, dicha persona promovió amparo indirecto, en el que, entre otras cuestiones, reclamó la inconstitucionalidad del citado precepto, al considerar que la porción normativa “ventaja procesal indebida” vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. El tribunal colegiado de apelación sobre el tema constitucional negó el amparo. El quejoso interpuso recurso de revisión en el que insiste en la inconstitucionalidad de la norma. El tribunal colegiado de circuito del conocimiento remitió el recurso a esta Suprema Corte.

El proyecto propone, en la materia del recurso, confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo, pues la norma reclamada respeta el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad previsto en el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Federal. Esto se debe a que la porción normativa “ventaja procesal indebida” cumple con el grado de determinación necesario de la conducta que es objeto de prohibición y, por tanto, dota de certeza jurídica a su destinatario.

La norma reclamada resulta suficientemente clara en términos coloquiales para quienes pueden verse sujetos a ella, pues, en el caso de la persona quejosa, existe un conocimiento específico acerca de los requisitos de una demanda, entre

ellos, el previsto en el artículo 108, fracción V, de la Ley de Amparo, que exige señalar, bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación.

Así pues, la conducta que tipifica la norma impugnada en la hipótesis aplicada al quejoso consiste en la omisión de la persona quejosa de exponer en su demanda de amparo los hechos que le consten en relación con el acto reclamado que pudieran resultar perjudiciales a sus intereses, lo cual debe ser con el propósito de obtener una resolución favorable en el juicio de amparo que se traduzca o que se traduce en un beneficio directo para el sujeto activo, pero siempre que esta situación sea contraria a la Ley de Amparo; de forma tal, que la norma reclamada busca evitar que se genere fraude procesal en el juicio de amparo y que, con ello, se ocasione un impacto en la correcta y eficaz administración de la justicia federal.

Es la propuesta, y hago énfasis en que, precisamente, esto de la ventaja indebida está muy ligado a la obligación de manifestar bajo protesta de decir verdad en el amparo, los hechos o abstenciones que le consten. Por esa razón, se propone declarar que es constitucional el precepto citado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No. ¿No había pedido?
Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias. Gracias, Ministro Presidente. Votaré en contra del proyecto, en congruencia con mi postura adoptada en la sesión del once de junio de dos mil veinticinco, en la que me pronuncié a favor de la propuesta del Ministro en retiro Juan Luis González Alcántara Carrancá, encaminada a revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo al quejoso por considerar que el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo es inconstitucional por transgredir los principios de taxatividad y mínima intervención.

Lo anterior, al estimar que la normativa impugnada es una norma penal en blanco, al requerir otra disposición de carácter extra penal para ponderar lo debido o indebido en la conducta reglada, ya que el supuesto típico no aparece descrito en su totalidad. En este sentido, considero que la norma impugnada no cumple con el grado de determinación necesario de la conducta que es objeto de la prohibición, no dota de certeza jurídica a los destinatarios de la norma y genera, como en el caso, el riesgo de sobreinclusión de conductas en supuestos de máxima persecución estatal.

En relación con lo anterior, me parece pertinente que, en suplencia, se determine que la norma impugnada es contraria al principio de mínima intervención porque, si bien lo que se pretende es evitar que los quejosos y sus abogados adopten

conductas que puedan llevar a error a los tribunales de amparo, lo cierto es que debe explorarse la existencia de medidas procesales dentro del amparo que neutralicen los efectos de ciertas omisiones de las partes que, por lo mismo, carecerían de relevancia penal. Asimismo, debe explorarse, también la existencia de medidas administrativas que, de forma igualmente idónea, pero con menor lesividad, garanticen la adecuada administración de la justicia para que la vía penal realmente sea subsidiaria para acatar, de forma efectiva, el principio de mínima intervención. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, en este análisis que se hace puntualmente y únicamente haría una reflexión en el párrafo 45. Considero que la razón de que se aplique la codificación penal local radica en que los efectos retroactivos de la invalidez declarada en la acción de inconstitucionalidad 15/2018 y su acumulada 17/2028, se acotaron expresamente, a partir del veintiocho de febrero de dos mil once, fecha en que comenzó a surtir efectos la citada ley general. Esto significa que, como se ha señalado, el artículo 163 del Código Penal de Veracruz era válido para los hechos ocurridos antes de esta fecha. Con esta precisión, si la Ministra ponente estuviera de acuerdo en aceptarla, yo, por supuesto, voy con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, creo que estamos en condiciones para ponerlo a votación. Secretario, por favor, proceda.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto; incorporaré las observaciones y las consideraciones que hace la Ministra, la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto con las adiciones que ha aceptado la Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos a favor del proyecto con las modificaciones aceptadas por la Ministra Ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 117/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 892/2025 INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 50/2024.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, nuevamente le pido a la Ministra María Estela Ríos, que nos haga favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias. Manifiesto que estoy contenta, por fin, puedo exponerlo.

El presente amparo directo en revisión 892/2025 fue promovido por el quejoso en contra de la resolución dictada el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al considerar que la pena prevista en el artículo 163, fracción I, inciso a), del Código Penal del Estado de Veracruz, vigente en el momento de los hechos, vulnera el principio de proporcionalidad de las penas, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si el legislador local, al establecer una pena de veinte a cincuenta años de prisión para el delito de secuestro con la finalidad de obtener rescate, respetó los límites constitucionales de su potestad punitiva.

El proyecto parte de la metodología sostenida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver este tipo de casos, conforme a la cual, debe analizarse la proporcionalidad de la pena mediante su comparación con otras penas privativas de libertad, atribuidas a los delitos del Código Penal de Veracruz, que tutelan el mismo bien jurídico, en este caso, la libertad personal. Las penas que se

compararon son las correspondientes a los delitos de privación de libertad física, que tiene una pena de seis meses a ocho años de prisión; privación de la libertad laboral, con una pena de uno a cuatro años de prisión; y secuestro exprés, con una pena de veinte a cuarenta años de prisión.

A partir de este enfoque, se concluye que la pena prevista en la norma impugnada resulta proporcional al delito que sanciona, pues la mayor pena asignada al delito de secuestro se explica por la mayor afectación al bien jurídico protegido, el de la libertad personal, mientras que las penas correspondientes a los otros delitos, que también atentan contra la libertad personal, son inferiores en razón de la menor afectación al bien jurídico protegido. Asimismo, se precisa que la aplicación retroactiva de la ley general en materia de secuestro no es procedente porque no representa un beneficio para el sentenciado, pues prevé una pena de cuarenta a ochenta años de prisión para el delito de secuestro.

Con esta resolución se protegen, de manera efectiva, los derechos de todas las partes, por un lado, se garantiza al sentenciado el derecho a recibir una pena justa y proporcional y, por otro, se asegura a las víctimas el derecho a obtener justicia frente a conductas que lesionan gravemente su libertad y dignidad.

Por lo anterior, el proyecto que presento a este Pleno propone confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo al quejoso.

Finalmente, se recibieron observaciones de las Ministras Lenia Batres Guadarrama y Yasmín Esquivel, que fueron aceptadas y atendidas en el proyecto.

En toda la nota enviada por el Ministro Irving Espinosa Betanzo, no me corresponde contestar la pregunta que plantea para este Pleno sobre la pertinencia de la metodología usada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para verificar la proporcionalidad de las penas, lo que sí puedo hacer y haré es defender el derecho que tenemos cada una de las Ministras y Ministros a decidir los criterios, las metodologías o las técnicas de análisis que usamos para resolver los asuntos que nos son turnados, siempre con el fin de que las resoluciones sean justas y apegadas a derecho. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco la atención que tuvo la Ministra ponente con relación a la nota que circulé.

La nota que circulé solamente tiene que ver con un tema que, considero que valdría la pena explorar. Anteriormente la integración de esta Corte había establecido, para poder determinar la proporcionalidad de una pena, comparándolas con otras penas que tutelaban bienes jurídicos semejantes. Ese es en el sentido, entiendo que podría haber comentado

una reflexión, obviamente no cuestiono, en sí mismo, por qué alguna de las Ministras o Ministros emplea una metodología, lo que sí puedo es estar a favor o en contra, como ya lo he hecho en otras ocasiones, incluso en la misma sesión del día de hoy, pero es en esos términos en los que se planteó, a manera no de afirmación categórica, que era correcta o incorrecta, sino como una duda, que creo que era conveniente tenerla en cuenta en la presente integración. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si me lo permiten, yo voy a estar en contra del proyecto porque creo que ya es un tema que no presenta los méritos de excepcionalidad para entrar a su estudio.

En el proyecto se sostiene que se entra al estudio porque el tribunal ignoró algunos criterios de la Corte y porque también la problemática plantea la necesidad de un análisis más profundo, pero en el proyecto ninguna de estas dos cuestiones queda claro, no se cita qué criterios fueron los que se apartó y, en la segunda, pues, básicamente se sostiene un análisis parecido al del tribunal colegiado. Y también quisiera decir que el asunto ya fue... ha sido suficientemente abordado y también pues ya no va a tener una aplicación porque ya fue superado por la Ley General en Materia de Secuestro, ya no podríamos decir que el criterio que aquí fijemos va a aplicarse en muchos casos porque ya ahora va a cobrar vigencia esta Ley General.

Entonces, yo por eso creo que no es procedente el asunto y yo estaría en contra. Si hay mayoría, como parece ser que

ahora, en el fondo estoy de acuerdo con la conclusión a la que se arriba solo tendría algunas observaciones, que haré llegar a la Ministra, por ejemplo, en el párrafo 42 se señala que la condena fue de treinta y cinco años, pero es de veinte, y me apartaría de algunos párrafos, concretamente el 43, 44 y 45, que no tienen que ver con la litis, si fuera el caso de que haya mayoría por la procedencia. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, apartándome de las consideraciones que ya realicé hace unos minutos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, agradeciéndole a la Ministra Ríos González la atención a la nota enviada.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto con consideraciones adicionales.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de la procedencia y, obligado por la mayoría, a favor del

proyecto; anuncio un voto concurrente el resto de esto último, y un particular sobre la procedencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de ocho votos en relación con la procedencia de este asunto y unanimidad de votos en relación con el análisis de fondo. El Ministro Espinosa Betanzo se aparta de consideraciones; la Ministra Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales y anuncio de voto concurrente; y voto particular del Ministro Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 892/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 188/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1678/2016.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, COMPETENCIA DE ESTE PLENO, LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 17-K, 28, FRACCIONES III Y IV, 30, 42, FRACCIÓN IX, 53-B Y SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN III, TODOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA DOS MIL CATORCE, 34 Y PRIMERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN DOS MIL CATORCE, LOS RESOLUTIVOS TERCERO Y CUARTO DE LA SÉPTIMA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL CATORCE Y LAS REGLAS 2.8.1.6 Y 2.8.1.7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA DOS MIL DIECISÉIS.

SEGUNDO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pido ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. En este caso, una persona moral promovió juicio de amparo en el que impugnó la inconstitucionalidad de varios preceptos que conforman el sistema de contabilidad electrónica y buzón tributario, aplicados al enviar diversa documentación a través del sistema de buzón tributario. La jueza de distrito sobreseyó en el juicio de amparo. Inconformes con dicha resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión y el Presidente de la República se adhirió al mismo.

El tribunal colegiado levantó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida, analizó todos los aspectos relacionados con la procedencia del juicio, desestimó las violaciones que hizo valer la parte quejosa en su demanda de amparo respecto de los cuales esta Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre su constitucionalidad, se reservó el pronunciamiento respecto del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación y, finalmente, ordenó remitir el asunto a esta Suprema Corte al declararse legalmente incompetente para resolver el tema de constitucionalidad planteado en relación con el artículo segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente para dos mil catorce, por violar los principios de reserva de ley y división de Poderes y con la

impugnación de todo el sistema de contabilidad electrónico y buzón tributario, por violar el artículo 133 constitucional, respecto de los principios de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional.

En esta ejecutoria serán materia de estudio los temas de constitucionalidad que no han sido objeto del pronunciamiento por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la competencia, oportunidad, legitimación y procedencia, en los primeros apartados del proyecto, se propone que este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el amparo en revisión y se considera innecesario el análisis de los presupuestos procesales de oportunidad, legitimación y procedencia al ya haber sido estudiados por el tribunal colegiado del conocimiento del asunto.

En el apartado III, causas de improcedencia, se explica que al haberse abordado todos los temas relativos a la procedencia del juicio de amparo y al haber dado respuesta a los agravios hechos valer en la revisión adhesiva que intentaba reforzar el sobreseimiento del juicio de amparo por todo el sistema normativo impugnado, este Tribunal Pleno solo se ocupará de los argumentos formulados por la parte quejosa en su demanda de amparo relativos a la constitucionalidad de normas en el ámbito de su competencia.

Posteriormente, en el apartado IV, estudio de fondo, se analiza el planteamiento de la parte quejosa relativo a que el artículo segundo transitorio, fracción III, del Código Fiscal de la

Federación, publicado el nueve de diciembre de dos mil trece, viola los preceptos constitucionales que regulan el proceso legislativo, los principios de autoridad formal de la ley y de división de Poderes. La quejosa plantea que la inconstitucionalidad de este precepto derivó del proceso legislativo de donde surgió, ya que considera que es facultad exclusiva del Poder Legislativo, la creación de leyes o su reforma, en específico, establecer la entrada en vigor de una norma al tratarse de una etapa esencial dentro del proceso legislativo por medio de la cual la norma jurídica comenzará a surtir sus efectos y, en el caso, se delegó a la autoridad administrativa la facultad de fijar la fecha de inicio de vigencia por las disposiciones en materia de contabilidad electrónica y buzón electrónico, así como sus modalidades, lo que resulta inconstitucional.

En el proyecto se explica que la Constitución no prevé regla alguna sobre el momento en que deba iniciar la vigencia de una norma, por lo que esa materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario y, en el caso, el legislador dispuso que las obligaciones de llevar a ingresar la información contable por parte de los contribuyentes a través de la página del servicio de administración tributaria, entrarían en vigor de forma escalonada conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las disposiciones de carácter general que emitiera el servicio de administración tributaria, precisando los parámetros conforme a los cuales se debía establecer su carácter vinculante. Se expone que el legislador advirtió la necesidad de regular la entrada en vigor de las obligaciones referidas de manera

escalonada mediante el reglamento y las disposiciones de carácter general que emitiera el Ejecutivo Federal, pues su implementación debería atender a las distintas clases de contribuyentes, considerando la cobertura tecnológica según las diversas regiones del país, lo que previó en las disposiciones transitorias del código reformado, conforme a su libertad configurativa respecto del inicio de entrada en vigor de las normas por las que, contrario a lo planteado por la parte quejosa, no puede considerarse inconstitucional la norma en análisis en este aspecto.

Posteriormente, se plantea la inoperancia de los argumentos de la parte quejosa relativos a que el sistema normativo que integra la contabilidad electrónica y buzón tributario violan los derechos humanos de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional respecto de los cuales el Estado Mexicano se ha comprometido con la comunidad internacional y que dieron lugar a la redacción de la Declaración de Principios de Ginebra, el Plan de Acción de Ginebra y el Compromiso de Túnez; lo anterior, porque se considera que dichos instrumentos internacionales no cumplen con los requisitos constitucionales para ser considerados parte del parámetro de regularidad constitucional, en términos del artículo 133 de la Ley Fundamental y respecto del cual, puedan contrastarse las normas locales para determinar su constitucionalidad.

Por las razones expuestas, se concluye que el sistema normativo que conforma la contabilidad electrónica y el Buzón Tributario bajo los parámetros analizados es constitucional.

Finalmente, se propone reservar jurisdicción al tribunal colegiado del conocimiento para que resuelva lo planteado, respecto del artículo 53-B, del Código Fiscal de la Federación al ya haber jurisprudencia emitida por la extinta Segunda Sala de este Máximo Tribunal.

En cuanto a este último aspecto, se recibió atenta nota de la Ministra Yasmín Esquivel, en el sentido de que este Pleno resuelva lo relativo a la constitucionalidad del artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación, aplicando las jurisprudencias que se citan en el proyecto, a pie de página y, por ende, conceder al amparo a la parte quejosa.

Al respecto, considero que lo correcto (yo considero) es hacer la mencionada reserva de existir criterio aplicable e, incluso, porque en su ejecutoria el tribunal colegiado de circuito del conocimiento se reservó el pronunciamiento respectivo; sin embargo, si este Tribunal Pleno lo considera pertinente, no tengo problema en hacer (yo) los agregados para conceder el amparo a la quejosa, en los términos establecidos en la jurisprudencia aplicable, atendiendo a estas, las observaciones de la Ministra Yasmín Esquivel. Atendiendo a esa observación se cambiarían los resolutivos: en el primero, se excluiría de la negativa del amparo al artículo 53-B, del Código Fiscal de la Federación; y en el segundo, se concedería el amparo contra dicho precepto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Adelanto que voy a votar a favor de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Herrerías, en la que se niega el amparo, en relación con el artículo segundo transitorio, fracción III del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, estimo que el resolutive primero, Ministra, no debería reflejar la negativa del amparo sobre la totalidad de los artículos reclamados, sino únicamente sobre el referido transitorio, que es precisamente la materia de este recurso de revisión. Adicionalmente, comparto la conclusión de que los argumentos analizados deben desestimarse por inoperantes, aunque por razones distintas.

En lo que concierne a la supuesta transgresión al proceso legislativo y a los principios constitucionales, por ejemplo, de reserva de ley y división de Poderes, estimo que la quejosa parte de una premisa errónea al afirmar que el Legislador delegó en la autoridad la facultad de determinar el inicio de la vigencia de las disposiciones combatidas. Ello es así, pues el artículo transitorio primero del decreto se desprende claramente que se estableció como fecha de entrada en vigor el uno de enero de dos mil catorce y, en ese sentido, la norma controvertida únicamente faculta a la autoridad fiscal para establecer los plazos de aplicación progresiva de las obligaciones correspondientes, atendiendo a la categoría de

los contribuyentes, con la finalidad de hacer operativa la obligación de llevar la contabilidad electrónica.

Sobre la presunta transgresión a los derechos humanos de neutralidad tecnológica y equivalencia funcional, estimo que el planteamiento también parte de una lectura equivocada de la medida combatida, pues lejos de vulnerar tales derechos, ella se orienta, precisamente, a su salvaguarda y considero que ello es así, en la medida en que la implementación de las nuevas obligaciones digitales a cargo de las personas contribuyentes, se diseña atendiendo a la cobertura y a la disponibilidad tecnológica que está presente en las distintas regiones de nuestro país, con el propósito de adecuar su aplicación a las realidades nacionales y considerar, de manera razonable, la brecha digital que, eventualmente, pudiera persistir, con mayor razón porque la parte quejosa no sustentó encontrarse en una posición de desventaja funcional o desigualdad, en cuanto a su facilidad de implementación, lo que, en su caso, podría propiciar un estudio diferenciado.

Por ello, al plantearlo únicamente de forma genérica y, sin señalar una (digamos) lesión real a sus derechos fundamentales, es que (desde mi punto de vista) debe declararse su inoperancia, nada más, con la precisión que hice al principio de mi intervención, Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.
¿Alguna otra intervención? Pues, yo, solamente, expresar que

me sumaría a este planteamiento que ha hecho la Ministra Yasmín, por economía, para no regresarlo, para ese efecto, efectivamente, ya hay criterio establecido, pero desde aquí podríamos determinarlo, tendría algunas consideraciones, también, para robustecer, pero son mínimas.

La verdad, son, es hacer la precisión de que no es propiamente lo que se faculta al inicio de la vigencia de la ley, sino ya está iniciada, sino en qué momento se vuelve exigible lo que establece la norma, cosas así, pero son mínimas, la verdad yo voy a estar a favor del proyecto. Si no hay ninguna otra intervención.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí me permite, bueno no sé si antes de la intervención, Ministro, nada más con una precisión, o la de la Ministra, como lo considere usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Yo, yo, no voy a correr con la con la propuesta, ni de la Ministra Yasmín, que usted también ha decidido seguir, porque hay que recordar que el colegiado se reservó jurisdicción, en cuanto al artículo 53-B del Código Fiscal de la Federación y ya tenemos precedentes de este Alto Tribunal sobre ese punto.

En este caso, considero que no es adecuado, que no opera esa economía a la cual se ha hecho alusión, sobre todo, porque, ¡cuidado! nos podría obligar a hacerlo en otros asuntos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, o sea, justo, creo que se tendría que votar, si están de acuerdo con lo que comenta la Ministra Yasmín, o con el planteamiento del Ministro Giovanni, porque no serían compatibles.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A eso me refería.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Son propuestas distintas.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Pero no sé, si se tendría que votar este...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo, yo les propondría que votemos en una sola votación y distingamos la votación, si están con el proyecto y con esta propuesta adicional, para que una sola votación y no tengamos que hacer dos rondas de votaciones. Entonces, si no hay ninguna otra intervención sobre el asunto, secretario, por favor, tome la votación y les

vido a todos que precisen respecto del proyecto y también de la propuesta de la Ministra Yasmín.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo, conforme al proyecto presentado; sin embargo, estoy abierta a cambiarlo, en caso de que haya mayoría.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto presentado, apartándome de consideraciones, con un voto concurrente, o en los términos del proyecto presentado por la Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos de la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto y con la propuesta que planteo, donde la Corte asuma competencia; en este caso, hay jurisprudencia que protege al quejoso.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto presentado, con la propuesta de la Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de la propuesta, con la propuesta del Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta original, anunciando el voto concurrente, por las consideraciones que ya expresé y si se tiene que votar, pues, entonces, iría con la propuesta que hice en mi intervención.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto y matizaría únicamente el párrafo 27.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ¿En relación con la propuesta modificada, perdón?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No, la propuesta original y me voy a reservar un voto concurrente a efecto de un matiz en el párrafo 27 del proyecto; en caso de que ya en el engrose que presente la Ministra ponente se logre incorporar, no emitiría dicho voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto y me sumaré a la propuesta de la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: ¿Puedo comentar?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Olvidé decir que igual de las otras demás observaciones que hizo el Ministro Giovanni, que no tenían que ver con ello, también las vamos a valorar en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, Ministro Presidente, le informo que, en relación a la propuesta de modificar los puntos resolutivos, existe una mayoría de cinco votos; votos de la Ministra Herrerías Guerra, de la Ministra

Ríos González, de la Ministra Esquivel Mossa, la Ministra Batres Guadarrama y del Ministro Aguilar Ortiz, cinco votos a favor del de la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que no es así, no. Creo que nos quedamos nada más la Ministra Yasmín y yo, porque por eso consultaba al Ministro Irving, no va con la propuesta. La Ministra María Estela Ríos, según entendí...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: La propuesta original.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ...la propuesta original y de este lado igual. Entonces, solo quedamos dos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Dos votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dos votos, sí, y entonces se queda el proyecto en sus términos como estaba planteado desde el inicio, con la reserva de jurisdicción al tribunal colegiado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Bien. Entonces, mayoría de votos a favor de la propuesta en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es correcto, sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y votos concurrentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, muy bien, muy bien.

PUES, EN ESTOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 188/2025.

Por la hora, les propongo, o si gustan, pues desahogamos. Nos queda uno en la lista, pues de una vez. Entonces, no vamos a robarle la felicidad a la Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Terminemos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias, les agradezco el tiempo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 151/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 874/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Ríos González, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE MODIFICA LA SENTENCIA DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, A EFECTO DE QUE SE ADMITA Y ESTUDIEN LOS ARGUMENTOS DE FONDO EL RECURSO REVISIÓN INSTADO POR LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA SOBRE LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 56 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, NI RESPECTO DEL NUMERAL 19

DEL ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS Y PETROLÍFEROS, CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A PERMISO PREVIO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA, EN TÉRMINOS DE LO EXPUESTO EN EL APARTADO SEXTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL APARTADO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “..”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, le pido a la Ministra María Estela que nos presente el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias, muchas gracias a todos y todas. El amparo en revisión 151/2025 tiene como antecedente procedimientos administrativos que determinaron la caducidad y revocación de permisos de importación de petrolíferos otorgados a la quejosa. Inconforme con lo anterior, presentó demanda de amparo indirecto en contra de las resoluciones y demandó la inconstitucionalidad de los artículos 55, fracción I, inciso b), y 56 de la Ley de Hidrocarburos, así como de los Numerales 18 y 19 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos, cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía.

El a quo determinó negar el amparo respecto de las cuestiones de constitucionalidad, como consecuencia la quejosa tramitó el presente recurso de revisión y la autoridad administrativa presentó recurso de revisión por cuestiones de legalidad.

En el recurso de revisión la quejosa sostiene que el artículo 55, fracción I, inciso b), de la Ley de Hidrocarburos es inconstitucional, por no prever excepciones basadas en el caso fortuito o fuerza mayor; sin embargo, el artículo 84, fracción XII, de dicha ley, permite suspender el servicio por dichas causas mediante aviso inmediato a la autoridad, lo que garantiza certeza jurídica.

El artículo 55 solo regula los supuestos de caducidad, por lo que su constitucionalidad se confirma.

De igual forma, la quejosa recurrente alega la inconstitucionalidad del artículo 56 de la Ley de Hidrocarburos y los artículos 18 y 19 del acuerdo impugnado.

Al respecto, cabe destacar que la regulación, supervisión y sanción en esta materia se rige por el artículo 28 constitucional, párrafo noveno, el cual prevé: “el Poder Ejecutivo Federal contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos en los términos en que determine la ley”.

La quejosa afirma que existe falta de claridad sobre la autoridad competente para investigar y resolver la revocación

de permisos. No obstante, la normativa constitucional y legal establece que la Secretaría de Energía es la encargada de regular, supervisar y sancionar actividades de importación y exportación de hidrocarburos.

La revocación no constituye una sanción administrativa en sentido estricto, sino una consecuencia del incumplimiento de los requisitos y los derechos y obligaciones que acarrea el permiso. Por ello, no resultan aplicables los principios del derecho penal ni del derecho administrativo sancionador que invoca la quejosa.

El procedimiento administrativo se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el artículo 56 regula únicamente las causas de revocación, no el procedimiento. Además, resulta inoperante la supuesta incertidumbre de la autoridad competente para revocar permisos de importación de petrolíferos, pues el artículo 48 de la Ley de Hidrocarburos faculta expresamente a la Secretaría de Energía.

Con relación al recurso interpuesto por la autoridad, se determinó que el mismo resulta procedente, en virtud de que fue tramitado en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto sobre los actos reclamados directamente de la Secretaría de Energía, para lo cual se reservó jurisdicción para el tribunal colegiado por reclamar cuestiones de legalidad, todo ello en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo.

Asimismo, el proyecto resuelve: “en la materia de la revisión, modificar la sentencia del tribunal colegiado, a efecto de que se admita y estudien los argumentos de fondo del recurso de revisión instado por la Secretaría de Energía”.

Por lo anterior, en el proyecto se resuelve: “que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa respecto de los artículos 55, fracción I, inciso b), y 56 de la Ley de Hidrocarburos ni respecto del acuerdo impugnado y se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de conocimiento”.

Finalmente, recibí atenta nota de la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, con consideraciones que se aceptan, consistentes en precisar el fundamento del Acuerdo General 2/2025 y que la revisión instada por la autoridad no es adhesiva. Los artículos combativos del acuerdo impugnado y que el tribunal colegiado tendrá que resolver los temas de legalidad de conformidad con las consideraciones sostenidas en el proyecto; sin embargo, no se acepta la propuesta de modificación de resolutivos, pues el proyecto resuelve modificar el desechamiento del tribunal colegiado sobre el recurso de la autoridad. En ese sentido, a mi juicio, no es necesario modificar la resolución del juzgado de distrito como se propone. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Seré muy, muy breve. Estoy a favor del sentido de la propuesta de sentencia que nos presenta la Ministra Ríos González; sin embargo, me voy a separar, Ministra, del primer punto resolutivo y de los párrafos 27 y 74 de la propuesta, pues en ello se hace referencia al recurso de la Secretaría de Energía y a su legitimación, lo cual ya fue resuelto en definitiva por el tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto al tratarse de un tema de legalidad. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo estoy de acuerdo con el sentido, pero me separo de algunas consideraciones, en mi opinión, el tribunal colegiado está en lo correcto en que la autoridad no puede pedir la revisión de la sentencia de amparo respecto de actos de autoridad en los que se concedió la protección de la Justicia Federal a la quejosa, en términos del artículo 87 de la Ley de Amparo, en efecto, la sentencia no afecta directamente el acto reclamado, pues niega el amparo y no concede el amparo en lo que toca a los preceptos impugnados; en cambio, la sentencia recurrida sí concede el amparo por lo que hace al procedimiento administrativo, y en este contexto, el colegiado retoma los argumentos de la autoridad, es decir, el desechamiento de la revisión por parte de la autoridad se debe tener por circunscrito solo en lo que hace a los artículos 55 y 56 de la Ley de Hidrocarburos, así como la expedición y publicación del

Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está sujeta a permiso previo por parte de la Secretaría de Energía, en particular, sus artículos 18, fracciones II y V, y 19, respectivamente. En este contexto, considero que es correcto que el tribunal colegiado deseche la revisión de esa autoridad. Es todo ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estaría a favor del proyecto, solo con ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Únicamente en la propuesta es que el análisis del acuerdo reclamado es un aspecto de mera legalidad que corresponde al tribunal colegiado, es en la parte que (yo) no coincido en el proyecto y esto sería una modificación en el resolutivo segundo y en el párrafo 28. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Voy a votar a favor del presente proyecto; sin embargo, lo haré por distintas consideraciones y haría un voto concurrente, porque (en mi consideración) en el desarrollo del

proyecto este no se ocupa de analizar y de responder todos los conceptos de violación enderezados en contra del artículo 19 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, eso, en mi consideración, impacta en la determinación de señalar en el párrafo 65 de que resulta inoperante el reclamo de inconstitucionalidad del citado acuerdo, no comparto esa consideración porque no se atiende de manera frontal el agravio, ni se contesta y, en ese sentido, haré un voto concurrente; además, de que se hace un estudio sobre la competencia de la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, el cual considero constituyen cuestiones de legalidad que debieron de haber sido reservadas al tribunal colegiado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. En mi caso también voy a estar a favor del proyecto, pero, voy a reservarme un voto concurrente, porque hay varias precisiones que se debe de hacer, incluso, me voy a apartar o, en su caso, votar en contra sobre el tema de la constitucionalidad del numeral 19 del Acuerdo por el que se Establece la Clasificación y Codificación de Hidrocarburos, porque ya fue materia de estudio y se sobreseyó en el juicio de amparo; entonces, haría un voto concurrente para explicar el voto. Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí. Nada más, rápidamente, para precisar mi voto: estoy a favor, pero me

aparto de metodología, de las consideraciones, y voy a desarrollar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Si no tienen inconveniente y me envían sus propuestas por escrito, yo veo si, a mi juicio, es pertinente incorporarlas, entonces, ya no habría necesidad. Lo tomaría como consideraciones y ya si se decide, si yo decido incorporarlas al proyecto o no, daría lugar a que ustedes expusieran voto concurrente, con el objeto de evitar dilatar ¿no? porque creo que algunas de las que han planteado pueden ser pertinentes, pero sí, confieso que requiero hacer una lectura más exhaustiva de las propuestas que cada uno de los Ministros hace. Entonces, si quieren resérvense el voto concurrente, pero yo pediría (de favor) que me hicieran llegar sus observaciones, porque, a lo mejor, de esa manera, agilizamos más el procedimiento y se fortalece el proyecto con todas esas observaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, Ministra, por la disposición. Si no hay alguna otra intervención, tome la votación, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Estoy a favor, y me reservo el voto concurrente. Yo le envíe las

observaciones, Ministra, y yo agradezco que pueda revisarlas. Voto a favor, y me reservo el voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, reservándome realizar un voto concurrente, y le haré llegar mis consideraciones a la Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, y tomaré en consideración aquellas observaciones que me hagan llegar por escrito, para ver la pertinencia de incorporarlas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, agradeciendo a la Ministra Ríos González la amabilidad de revisar las observaciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto, con voto concurrente. Agradezco, por supuesto, a la Ministra el haber considerado incluir algunas de las observaciones que se hicieron; sin embargo, en el punto del cambio de resolutivo, relativo a la modificación del desechamiento realizado por el tribunal colegiado, considero que es procedente esa observación, en tanto que no se hizo pronunciamiento alguno sobre ese desechamiento, en lo particular en el proyecto de sentencia, sino que se analizaron directamente consideraciones del juzgado de distrito. Por eso hice esa consideración, además, de que se solicitaron también incluir en el estudio de constitucionalidad los artículos 18 y 19 del Acuerdo en el que se establece la Clasificación y

Codificación de Hidrocarburos y Petrolíferos cuya Importación y Exportación está Sujeta a Permiso Previo por parte de la Secretaría de Energía, pues, en el párrafo 65 y en los puntos resolutivos se hizo referencia a argumentos relacionados con este instrumento jurídico. Y, finalmente, se precisó que se debería enfatizar que el tribunal colegiado tendría que resolver temas de legalidad, de conformidad con las consideraciones sostenidas en el proyecto, con relación a la inaplicabilidad de los principios del derecho penal en el tema del procedimiento de revocación de permisos de importación. Entonces, estaría, por lo tanto, votando a favor, con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, perfecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A ver, estoy a favor del proyecto, y me reservo el concurrente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor y con las salvedades que he anunciado, mismas que, con todo gusto, le haré llegar, Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, reservándome voto concurrente; y sí quisiera señalar, que lo relacionado al artículo 19 y, en su caso, la adhesiva, podría modificar los puntos resolutivos. Solo para que lo tengamos presente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Le informo que, en lo general, existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; con reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra, del Ministro Espinosa Betanzo, de la Ministra Batres Guadarrama, de la Ministra Ortiz Ahlf y del Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHS TÉRMINOS SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 151/2025.

Felizmente, hemos llegado al final de la lista de los asuntos para esta sesión. Les agradezco a todas y todos. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes a todas y todos.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:35 HORAS)